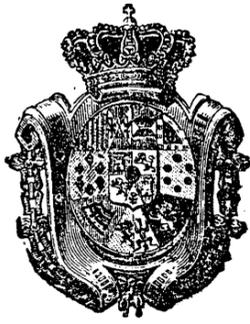


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

SEÑORA: Es sin duda muy conveniente para el servicio, y la experiencia lo está acreditando, el que los oficiales de la secretaría del Despacho de mi cargo sean dados de baja en los cuerpos de la armada de donde proceden, ya porque no sería justo que hicieran dos carreras á la vez, ya porque cuanto mas larga es su permanencia en dicha secretaría, mayor es la práctica que adquieren en los negocios, la cual, unida á sus conocimientos facultativos, contribuye mucho á la prontitud y acierto en las resoluciones. Sin embargo de esto, como la marina de guerra está sujeta á constantes mejoras, y en sus buques se adoptan frecuentemente los inventos y variaciones ventajosas que se observan en los de otros países, es muy útil el que alguno de los expresados oficiales alterne entre el servicio de dichos buques y el de la secretaría, trayendo á ella las noticias mas recientes de aquellos adelantos. En tal virtud creo que sin alterar en nada la organizacion actual de este ministerio, deberá nombrarse para una de aquellas plazas á uno de los jefes que en la actualidad se hallan mandando; y que siguiendo su carrera en el cuerpo, pueda volver á él cuando se juzgue oportuno.

Por todas estas razones, tengo la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.
Madrid 8 de Marzo de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mariano Roca de Togores.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, vengo en decretar que una de las plazas de oficial de la secretaría del mismo ministerio sea desempeñada por un capitán de fragata ó de navío de la clase activa que á la sazón se halla mandando, pero conservando su empleo en la armada, adonde podrá volver cuando se crea conveniente.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, Mariano Roca de Togores.

REALES DECRETOS.

Habiéndome dignado conferir el destino de capitán del puerto de la Habana al capitán de navío de la armada D. Joaquín Gutierrez de Rubalcava, vengo en mandar que quede separado del empleo de oficial segundo segundo del ministerio de Marina que actualmente obtiene.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, Mariano Roca de Togores.

Para la plaza de oficial segundo segundo del ministerio de Marina que resulta vacante por salida de D. Joaquín Gutierrez de Rubalcava que la servia, vengo en nombrar al oficial tercero primero del mismo ministerio D. Juan de Balboa.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, Mariano Roca de Togores.

Hallándose vacante la plaza de oficial tercero primero del ministerio de Marina por ascenso de D. Juan

de Balboa que la obtenia, vengo en conferirla á Don Guillermo Chacon, capitán de fragata de la armada, sin que por esto sea dado de baja en su actual carrera.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, Mariano Roca de Togores.

Accediendo á solicitud del oficial tercero segundo del ministerio de Marina D. Juan de Dios Izquierdo, vengo en resolver que quede separado de esta plaza, dándosele de alta en el cuerpo general de la armada en la clase de capitán de fragata que antes obtenia y con la antigüedad que disfrutaba al ser dado de baja en ella.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, Mariano Roca de Togores.

Por salida del oficial tercero segundo del ministerio de Marina D. Juan de Dios Izquierdo, vengo en conferir esta plaza al oficial tercero tercero del mismo D. Juan Salomon.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, Mariano Roca de Togores.

Por ascenso del oficial tercero tercero del ministerio de Marina D. Juan Salomon, vengo en conferir esta plaza al teniente coronel de artillería del mismo ramo D. Pedro de Palacio en atencion á su mérito y servicios, debiendo quedar dado de baja en el cuerpo á que pertenece.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, Mariano Roca de Togores.

SEÑORA: Para llevar á cabo el sistema general de economías que me he propuesto adoptar en el ministerio que V. M. se dignó confiarme, tengo que descender al exámen minucioso de cada uno de los numerosos ramos que de él dependen. En este exámen, de que me ocupo constantemente, he encontrado que el método seguido hasta aqui para proveer de vestuario al cuerpo de artillería de marina no es el mas á propósito para conseguir aquellas economías, ni aun para que la expresada tropa esté siempre equipada como lo exigen las faenas de su instituto.

En vista de esto, y habiendo probado la experiencia que el sistema seguido en las diversas armas del ejército ofrece ventajas muy notables, cuyo sistema con algunas ligeras modificaciones puede aplicarse al mencionado cuerpo de artillería de marina, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mariano Roca de Togores.

REAL DECRETO.

Deseando conciliar la severa economía que exige el estado del tesoro público con la necesidad de proveer convenientemente de vestuario al cuerpo de artillería de marina, y atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro del ramo, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda abolido el sistema seguido hasta aqui para la provision de vestuario á la tropa del cuerpo de artillería de marina.

Art. 2.º Para cubrir esta atencion se abonará al mismo cuerpo desde el dia 1.º de Mayo próximo una nueva gratificacion que se llamará de prendas mayores de vestuario y equipo. Esta gratificacion, que se abonará á todas las clases de tropa que pasen revista presentes y como presentes, será de 7 rs., 4 maravedís vn. mensuales.

Art. 3.º Ademas de la gratificacion que se establece en el artículo anterior, se abonará por una sola vez á los reemplazos de nueva entrada en el servicio 167 rs. con la denominacion de primera puesta de vestuario, quedando por lo tanto en lo sucesivo á cargo del mismo cuerpo el cubrir completamente con ambas gratificaciones y con la parte necesaria del fondo de masita las atenciones del ramo de vestuario.

Art. 4.º Para llevar á cabo lo dispuesto en los anteriores artículos, se darán por el ministerio de Marina las convenientes instrucciones.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, Mariano Roca de Togores.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

De conformidad con el art. 4.º del proyecto de ley de presupuestos para el año actual, sometido á la deliberacion de las Cortes en 26 de Diciembre último, por el que se determina que sobre el cupo de cada pueblo por la contribucion territorial «se continúe imponiendo un recargo que no exceda de un 4 por 100 para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las cajas del tesoro,» y consiguiente á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 11 del corriente para que rijan las disposiciones de dicho proyecto de ley desde 1.º de Enero de este año, con la reserva que en la misma ley se expresa, ha tenido á bien la Reina resolver que desde el referido dia 1.º de Enero próximo pasado no se dé á dicho recargo otra aplicacion que la que va expresada, tanto en las capitales de provincia y pueblos donde la cobranza se verifica por medio de recaudadores nombrados por la Hacienda, como en todos los demas en que continúa á cargo de los ayuntamientos, quedando por lo tanto sin efecto el señalamiento de la parte del recargo hecho por el concepto de gastos de repartimientos de la propia contribucion, así á los ayuntamientos como á las administraciones de contribuciones directas por los arts. 25, 62 y 63 de la Real instruccion de 5 de Setiembre del año de 1845, y la Real orden de 11 de igual mes del de 1846, que en esta parte se reforman, por destinarse ahora solamente á la cobranza, conduccion y entrega de fondos el total recargo de que se trata, el cual consistirá en el 4 por 100 integro respecto de aquellos pueblos en que la cobranza corra á cargo de recaudadores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, como se previene en el artículo 60 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en cuanto á los demas pueblos en que siga á cargo de los ayuntamientos ó de los recaudadores que estos bajo su responsabilidad nombran, será el que se fije segun las circunstancias de cada poblacion y con aprobacion del intendente, con tal de que no exceda este recargo de dicho 4 por 100 conforme se dispone en el párrafo segundo del artículo 59 del propio Real decreto. Como por consecuencia de esta disposicion cesa el abono á los ayuntamientos del pequeño premio que hasta aqui se les ha hecho por el gasto material de la formacion de los repartimientos de la referida contribucion territorial, se ha dignado al mismo tiempo mandar S. M. que pues esta es una de las obligaciones impuestas á los propios ayuntamientos por el artículo 83 de la ley municipal, fecha 8 de Enero de 1845, corresponde que dicho pequeño gasto se incluya en el presupuesto de obligaciones municipales y satisfaga con los fondos destinados á cubrirlas, á cuyo efecto se hace con esta fecha la comunicacion conveniente al ministerio de la Gobernacion del Reino.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1848.—Manuel Bertra... Lis...Sr....

La Reina se ha dignado resolver que por ahora quede en suspenso la exaccion del 5 por 100 de recargo que por el art. 25 del proyecto de ley, circulado y mandado llevar á efecto desde 1.º de Enero de este año por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, se impuso para fondo supletorio de las clases agremiables en la contribucion industrial y de comercio, con destino á cubrir las partidas que en dichas clases resultasen fallidas, sin que por este motivo dejen de aplicarse todas las demas disposiciones comunicadas para plantear la reforma contenida en dicho proyecto de ley; ni menos de hacerse efectivas, asi las cuotas que, segun el nuevo sistema establecido deban satisfacer los contribuyentes á ella sujetos, como los recargos de las demas cantidades adicionales aprobadas legalmente, sin perjuicio todo de las alteraciones que sobre esta contribucion acordaren las Cortes en la presente legislatura.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su noticia y demas efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1848.—Manuel Bertran de Lis.—Sr.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

La Reina (Q. D. G.), en vista de los informes que han dado las secciones de Gobernacion y de Gracia y Justicia del Consejo Real, acerca del mérito y utilidad de la obra que bajo el título de *Jurisprudencia administrativa*, y con la competente autorizacion, publica en esta corte D. Juan Sunyé, se ha dignado mandar que se recomiende su adquisicion á todas las audiencias y juzgados.

Madrid 8 de Marzo de 1848.—Arrazola.

Continúa el proyecto de ley de organizacion, competencia y facultades de los tribunales del fuero general.

Art. 163. El juez recusado designará cinco abogados, y elegirá por acompañado al que de ellos no fuere recusado por ninguna de las partes.

En el día siguiente al de haberse notificado á las partes la designacion podrá recusar libremente cada una de ellas á dos de los cinco señalados.

Art. 164. El juez acompañado percibirá los honorarios que le correspondan.

Art. 165. Ningun abogado podrá eximirse del cargo de acompañado sin causa justa.

Si se excusare alguno y se agotare el número nombrará el juez otro en su lugar.

SECCION CUARTA.

DE LA RECUSACION DE LOS UGIERES Y SECRETARIOS.

Art. 166. En virtud de la recusacion inmotivada de los ugieres, el tribunal ó juez de quien dependan los recusados, nombrará otro de su clase en calidad de acompañado, á quien el recusante satisfará los honorarios.

En el caso de la recusacion de un secretario, el tribunal ó juez nombrará en calidad de acompañado á otro que no fuere auxiliar ni dependiente suyo.

Art. 167. Si la recusacion de los ugieres y secretarios fuere motivada, el tribunal ó juez de quien dependan la sustanciará y determinará en juicio berval sin ulterior recurso, y siendo admitida se abstendrán de actuar los recusados.

TITULO II.

Del régimen interior de los tribunales.

CAPITULO I.

De los presidentes y vicepresidentes.

SECCION PRIMERA.

DE LOS PRESIDENTES.

Art. 168. El gobierno interior de los tribunales estará á cargo de los presidentes, los cuales harán guardar el orden debido, cuidando de que los magistrados y subalternos llenen cumplidamente sus obligaciones.

Art. 169. Los presidentes podrán llamar á su posada cuando lo estimen conducente al servicio á cualquier magistrado, juez, fiscal de S. M. ó cualquiera otro funcionario del orden judicial, y tendrán á sus órdenes al secretario del tribunal para el despacho de su oficio.

Art. 170. Los presidentes recibirán y despacharán la correspondencia de los tribunales y de sus salas, autorizando las contestaciones y oficios que ellos, ó ellas acuerden, y no se comuniquen por el secretario.

Art. 171. Por mano del presidente dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia los tribunales, salas y magistrados de estas, jueces y subalternos, todas sus solicitudes, consultas y quejas, salvo las que sean contra ellos.

Art. 172. Los presidentes darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de las vacantes que ocurran, y de la entrada y salida de los empleados del orden judicial en el territorio de su tribunal.

Art. 173. Los presidentes recibirán las excusas de asistencia de los magistrados, jueces y subalternos, y podrán concederles licencia para ausentarse con justa causa por 15 días, dando cuenta al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 174. Los presidentes rubricarán los asientos del libro de asistencia, en el cual debe anotar el secretario diariamente y por salas los nombres de los magistrados y jueces que asistieren al tribunal.

Art. 175. Los presidentes nombrarán y despedirán libremente á los oficiales mecánicos empleados en el servicio interior de los tribunales.

Art. 176. Oirán los presidentes las quejas que les dieren los interesados sobre retardacion de sus pleitos y causas, ú otros abusos que merezcan particular providencia, y tomarán las que estuvieren en sus facultades, ó darán cuenta á la sala respectiva cuando el caso lo requiera.

Art. 177. Sin Real permiso no podrán los presidentes ausentarse del pueblo en que resida el tribunal por mas de 10 dias, y ni aun por este tiempo sin dar cuenta previamente exponiendo el motivo.

Quando estuvieren impedidos de asistir algun dia deberán avisarlo al vicepresidente ó magistrado que deba reemplazarlos.

Art. 178. En falta de presidente por vacante, suspension ú otro impedimento, hará sus veces el vicepresidente mas antiguo.

Art. 179. El presidente de cada tribunal y los de seccion del supremo ejercerán en la sala á que asistieren las atribuciones que por esta ley corresponden á los vicepresidentes, y cuando concurren á la que tuviere vicepresidente titular pasará este á presidir la de ellos.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS VICEPRESIDENTES.

Art. 180. Los vicepresidentes tendrán á su cargo el gobierno de las salas en que lo fueren, y llevarán en ella la palabra, sin que nadie pueda tomarla sin su permiso.

Art. 181. Los vicepresidentes publicarán las sentencias definitivas despues de firmadas, autorizando el secretario su publicacion.

Reconocerán las provisiones y despachos de la sala, cotejando su tenor con las providencias originales.

Art. 182. Los vicepresidentes examinarán las tasaciones de costas, poniendo en ellas su visto bueno, ó proponiendo de palabra los reparos que hallaren para que la sala acuerde lo conveniente.

Art. 183. Ejercerán la jurisdiccion de la sala en las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora.

SECCION TERCERA.

DEBERES COMUNES Á LOS PRESIDENTES Y VICEPRESIDENTES.

Art. 184. Los presidentes y vicepresidentes cuidarán de que los tribunales, ni sus salas en ningun caso, ni bajo ningun pretexto se mezclen en asuntos peculiares de la administracion del Estado, ni dicten disposiciones ni reglamentos generales acerca de la aplicacion de las leyes, sin perjuicio de que dirijan á sus inferiores las prevenciones que estimen conducentes al mejor desempeño de sus oficios, dando cuenta al Gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia.

CAPITULO II.

De la policia de los estrados en los tribunales y juzgados.

Art. 185. Los pleitos y causas se verán á puerta abierta, salvo los casos en que la moral ó la decencia exijan que se vean á puerta cerrada.

Art. 186. No podrá decretarse la vista de procesos á puerta cerrada sin que lo acuerde la sala ó juez, oyendo previamente el dictámen del ministerio fiscal.

Art. 187. Los interesados podrán, previa la venia del presidente ó juez, exponer de palabra lo que juzguen conducente á su defensa cuando se vea algun proceso ó se dé cuenta de alguna solicitud que les concierna.

Lo harán en todo caso contrayéndose á la cuestion y guardando el decoro debido.

Art. 188. En los estrados estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura los concurrentes, obedeciendo las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los jueces y fiscales en cualquiera acto ó lugar en que ejerzan su ministerio.

Art. 189. El que osare interrumpir la vista de los procesos, ú otro acto solemne judicial, dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por quien presida, y expulsado si no obedeciese á la primera intimacion.

En caso de resistirse ó de agravar con demostraciones mas irreverentes su desacato, será en el acto arrestado y corregido con prision que no exceda de cinco dias, ó con multa que no pase de diez duros.

Art. 190. Si el perturbador ó perturbadores se propasaran á ultrajar ó amenazar á los jueces ú otros cualesquiera empleados del orden judicial en el acto de ejercer su oficio, la correccion del artículo anterior podrá aumentarse, segun las circunstancias, hasta 15 dias de prision ó veinticinco duros de multa.

Art. 191. Llegando el desacato á constituir un delito, serán arrestados los delincuentes y puestos con la sumaria á disposicion del tribunal ó juzgado competente.

Art. 192. Las providencias que dictaren los jueces y actuaciones que practicaren los otros empleados del orden judicial bajo la influencia de la fuerza, serán nulas de derecho.

CAPITULO III.

De la forma de dictar las sentencias y dirimir las discordias.

SECCION PRIMERA.

DE LAS SENTENCIAS.

Art. 193. Los tribunales, jueces de paz y alcaldes fundarán todas las sentencias definitivas y las providencias que no sean de mera sustanciacion.

Art. 194. Concluida la vista de los procesos, y dentro del término legal, dictarán los magistrados y jueces el fallo á puerta cerrada.

Art. 195. El ponente someterá á la deliberacion del tribunal los puntos del hecho y del derecho sobre que deba versar el fallo, y previa la discusion necesaria se votarán sucesivamente, y por último la decision.

Votará primero el ponente y despues los demas jueces por el orden inverso de su antigüedad, salvo el presidente que siempre votará el último.

Art. 196. Cuando la importancia de la discusion lo exigiere, el presidente hará un breve resumen de ella antes que se proceda á la votacion.

Art. 197. El magistrado que por enfermedad ú otro legitimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito lo remitirá por mano del secretario al que presida la sala.

Si el voto fuere conforme al de la mayoría dispondrá el

que presida que el secretario anote el nombre de su autor entre los demas votantes, y si no fuere conforme, que se trascriba y asiente el voto particular á continuacion de la sentencia.

Art. 198. Si empezado á ver un negocio ó visto ya y no votado, enfermarse, ó de otro modo se inhabilitare alguno de los concurrentes, no se suspenderá la vista ó determinacion si quedare suficiente número de votantes.

Art. 199. Si el número de votantes no fuere suficiente y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista y votacion en su caso con otro magistrado de la misma sala, y en su defecto con el mas moderno de la siguiente en orden.

Art. 200. La votacion una vez comenzada no podrá nunca interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 201. Ningun votante podrá negarse á firmar lo acordado, aunque él hubiere disentido; pero podrá salvar su voto dentro de las 24 horas, fundándole y extendiéndole con su firma, si pudiere, á continuacion de la sentencia.

Art. 202. En las ejecutorias y despachos que expidieren los tribunales, no se insertarán los votos particulares; pero se franqueará certificacion de ellos á las partes, ó sus causa-habientes si lo pidieren.

Art. 203. Las partes y los votantes á quienes concierna podrán publicar los votos particulares.

Art. 204. Al margen de las sentencias, anotará el secretario los nombres de los que asistieren á la vista y la dictaren.

Art. 205. Las sentencias serán firmadas por todos los magistrados no impedidos de hacerlo que hubieren asistido á la vista dentro de las 24 horas de haberse dictado.

Art. 206. Los tribunales dictarán las sentencias interlocutorias dentro de 10 dias, y las definitivas dentro de los 20 siguientes al de la vista.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS DISCORDIAS.

Art. 207. Si de la votacion no resultare sentencia se verá el negocio por mas jueces, y se votara de nuevo por unos y otros.

Art. 208. Las discordias que se causen por salas de tres jueces se dirimirán por uno.

Las que se causen por salas de cinco ó mas se dirimirán por tres jueces.

Art. 209. Las discordias de una sala se dirimirán por los magistrados mas modernos de las otras alternativamente, siendo preferidos á estos los de la originaria que no hayan visto el negocio discordado.

Art. 210. Antes de empezar á ver un proceso en discordia, se preguntará á los discordantes si insisten en ella, y tan solo en el caso afirmativo tendrá lugar la vista.

Art. 211. Para la determinacion de las discordias se juntarán en la sala originaria discordantes y dirimientes, votando los primeros por su orden.

Si se conformaren en bastante número para formar resolucion, antes de votar los dirimientes dejarán estos de hacerlo, y aquella resolucion valdrá como si no hubiere habido discordia.

Art. 212. El presidente del tribunal hará los señalamientos de las discordias, previo aviso del ponente, sin necesidad de que las partes lo pidan.

Estos señalamientos se anotarán en el libro de la sala originaria, de la misma manera que los demas.

CAPITULO IV.

De la jurisdiccion disciplinar de los tribunales sobre los magistrados y jueces.

Art. 213. La facultad de imponer correcciones disciplinares será ejercida por los tribunales de distrito sobre los jueces de paz de su demarcacion.

Por las Reales audiencias, sobre los magistrados de los tribunales de distrito y jueces de instruccion de su territorio.

Por la seccion de justicia del tribunal supremo, sobre sus propios magistrados y sobre los de las Reales audiencias.

Por la de casacion, sobre sus propios magistrados.

Art. 214. Los presidentes respectivos promoverán la instancia fiscal ó de oficio la aplicacion de dichas correcciones cuando su amonestacion secreta no hubiere contenido al culpable.

Art. 215. No podrán imponerse las correcciones disciplinares sin oír inactivamente al interesado y al ministerio fiscal.

Art. 216. Las secciones del tribunal supremo y los tribunales consultarán con el Ministro de Gracia y Justicia las providencias que dictaren á virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 217. El Ministro de Gracia y Justicia, antes de resolver sobre la providencia que se le consulta, podrá hacer comparecer ante sí ó interrogar previamente acerca de su conducta á los magistrados y jueces.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá aprobar, desaprobado ó atenuar la correccion impuesta, pero en ningun caso podrá agravarla.

Art. 218. Son correcciones disciplinares:

1.ª La reprension simple.

2.ª La reprension calificada.

Comprende esta la pérdida de un mes de sueldo por via de multa.

3.ª La suspension de empleo y sueldo por seis meses.

4.ª La suspension de empleo y sueldo hasta dos años en caso de reincidencia.

Art. 219. La reprension simple se hará por el presidente del tribunal ante la sala de gobierno, y la calificada ante el tribunal pleno, pero siempre á puerta cerrada.

Art. 220. Incurrirán en las correcciones disciplinares los magistrados y jueces:

1.ª Por faltar de obra, palabra ó por escrito al respeto de sus superiores, ó á las consideraciones debidas á sus iguales.

2.ª Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.ª Por comprometer el decoro de su ministerio.

Art. 221. Tambien incurrirán en dichas correcciones segun la gravedad de las circunstancias:

1.ª Los que dirigieren al Gobierno, corporacion ó persona revestida de carácter público felicitaciones por sus actos ó cualquier otro género de comunicacion en que los aprueben ó vituperen.

2.º Los que publicaren escritos en defensa de su comportamiento oficial, ó contra el de otros, sin especial permiso del Ministro de Gracia y Justicia.

3.º Los que asistieren á juntas ordinarias ó extraordinarias de autoridades, sea cualquiera el motivo ó pretexto.

4.º Los que influyeren de otra manera que con su voto en las elecciones populares del territorio en que ejercieren su oficio.

5.º Los que asistieren á reunion ó asociacion que tenga un objeto político, aunque sea lícito y permitido á la generalidad de los españoles.

6.º Los que dierean ó acogieren recomendaciones sobre asuntos judiciales.

CAPITULO V.

De la inamovilidad judicial.

Art. 222. Ningun magistrado podrá ser depuesto de su destino sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendido sino en virtud de correccion disciplinar por auto judicial en proceso criminal pendiente, ó de órden del Rey cuando esto lo mande juzgar por el tribunal competente.

Art. 223. Los jueces de instruccion y de paz podrán ser suspensos y separados por el Gobierno, previo expediente instructivo con informe de la Real audiencia del territorio respectivo.

CAPITULO VI.

De la responsabilidad judicial.

Art. 224. Los magistrados y jueces de los tribunales que en sus decisiones infringieren las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusable serán condenados á resarcir al perjudicado los daños inferidos y las costas.

Se estimará inexcusable la negligencia ó ignorancia cuando recaigan sobre una decision manifestamente contraria á la ley, ó en que se hubieren quebrantado trámites y formalidades mandadas observar expresamente por la misma, bajo pena de responsabilidad ó nulidad.

Art. 225. Cuando la infraccion de las leyes se cometiere á sabiendas, los magistrados ó jueces responsables incurrirán en el castigo que señala el código penal.

Art. 226. A instancia de parte agraviada no podrá procederse á exigir la responsabilidad penal de los magistrados y jueces sin que preceda declaracion solemne y firme del tribunal competente de haber lugar á formarle causa.

Art. 227. Los tribunales podrán decretar de oficio ó á instancia fiscal la formacion de proceso contra el magistrado ó juez á quien se reputa culpable sin necesidad de la declaracion previa que prescribe el artículo anterior.

Tampoco será necesaria la declaracion previa cuando la causa se hubiere formado de órden del Rey en el caso previsto por el art. 69 de la Constitucion del Estado.

CAPITULO VII.

De los informes anuales sobre el despacho de los procesos civiles y criminales.

Art. 228. En la época y forma que determinen los reglamentos, remitirán al Gobierno los tribunales y jueces estados anuales de los pleitos y causas fenecidas y pendientes. (Se continuará.)

ANUNCIO OFICIAL.

El agente comercial de España en Argel participa haber fallecido abintestado en dicha ciudad Agueda Portella, viuda de N. Casanova, natural de la isla de Menorca, que ha dejado 116 fs. 15 c., que obran en poder de aquel á disposicion de los que sean sus herederos. Lo que se anuncia para conocimiento de los mismos.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del dia 9 de Marzo de 1848.

Se abre á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, es aprobada.

El Senado queda enterado de una comunicacion del Sr. marques de San Felices, en que participa no poder asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Se lee la sancion dada por S. M. á los dos proyectos de ley concediendo pension á las viudas del general D. Pedro Nolasco Basa y del Jefe político D. Miguel Antonio Camacho.

El Sr. PRESIDENTE: Estos proyectos quedan publicados como ley en el Senado y se archivarán.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen acerca de la autorizacion pedida por el Gobierno para adoptar medidas extraordinarias.

Se lee el dictámen conforme con el aprobado y remitido por el Congreso.

El Sr. PRESIDENTE: Abrese la discusion sobre la totalidad. Tienen pedida la palabra en contra los Sres. Sancho y Luzuriaga.

El Sr. SANCHE: Señores, de la primera vez que fui Diputado en el año 20, he tenido la costumbre de fundar mi voto cuando se han presentado cuestiones áridas, y la he observado con mas religiosidad cuando me encontraba en la oposicion al Gobierno. Ahora voy á cumplir este deber que me he impuesto; y á propósito de oposicion, como yo soy nuevo aqui, como se ignoran los principios que yo constantemente sigo respecto al Gobierno, debo hacer una declaracion fundada en hechos.

Señores, yo jamas hice una oposicion sistemática al Gobierno: he mirado siempre las cuestiones aisladamente, las he examinado con relacion á las necesidades del pueblo, y con arreglo á ellas he fundado mi opinion, y no por esto yo me opongo á que pueda hacerse la oposicion sistemática, pues puede haber casos é indudablemente los hay muy frecuentes por desgracia en que sea necesaria; pero yo nunca he sido cabeza de partido ni he tenido las altas inspiraciones de gobernar el Estado, y así lo que en otras personas es una cosa laudable y puede ser meritoria, no lo sería en mí, y por lo tanto no hago oposicion sistemática. Y de esta conducta saco yo dos reglas: es la primera que si el Gobierno pide algo para poder gobernar y es con arreglo á la Constitucion, nunca se lo niego; y la otra es que no he dado ni pienso dar ningun voto de confianza. Señores, en mi opinion los votos de confianza son todos votos de partido, por cuyo motivo no puede salir de mi boca ninguno, y estoy en mi lugar diciendo que no pienso dar el que ahora se pide.

Señores, sé que voy á hablar sobre una causa perdida, pero antes quiero hacer una pregunta. Yo podré tener mi opinion sobre las facultades de las Cortes, y el deber de todos y de los Sres. Senadores los

primeros es el acatar lo resuelto por las Cortes, pero yo creo que estas no tienen facultad para dar este voto, y eso que yo sigo la opinion de la omnipotencia parlamentaria, porque no entiendo yo que un pais independiente, tenga la especie de gobierno que quiera, no tenga todos los medios de hacer dentro del mismo pais todo lo que le convenga, y á pesar de esta opinion creo que no puedo dar el voto. Por lo mismo creo que las Cortes pueden hacerlo todo, pero no pueden hacer una cosa, que es renunciar á la obligacion que tienen de hacer las cosas por sí mismas.

Se ha dicho que el Gobierno pide para mas adelante, si el caso lo requiere, el tener esta facultad, y que el que puede hacer lo mas puede hacer lo menos; esto es lo mas miserable que puede decirse. Las Cortes no pueden hacer mas que lo que la Constitucion les permite, y no pueden dar esa facultad. Señores, yo entiendo la Constitucion de una manera muy sencilla: todo lo que la Constitucion llama facultad es una obligacion, y todo el que tiene la facultad de hacer una cosa tiene la obligacion de hacerla y no puede renunciarla en otro.

La Constitucion dice que S. M. dispone de la fuerza armada, y el Rey no puede decir á las Cortes que dispongan de ella, porque es una facultad, es una obligacion suya, y por la misma razon que delendo la omnipotencia parlamentaria, delendo la obligacion estricta de hacer cada uno lo que le corresponda. Tengo otra razon; y es que la utilidad, la ventaja, el provecho principal que los paises constitucionales sacan de este régimen, consiste en que las leyes se hagan separadamente; es decir, por los tres cuerpos cuyo concurso es necesario para su formacion; y esta ventaja va á quedar en desuso si los cuerpos colegisladores van descargándose de este peso, siguiéndose el descredito de la institucion, porque todas las cosas tienen sus bienes y males; y si la parte mas ventajosa se quita de ella, y los pueblos ven que la parte principal de donde nacen sus ventajas van desatendiéndose, verán tan solo sus perjuicios; y esto me obliga á creer que no se debe renunciar á esta facultad sino en casos muy extremos.

¿Pero pide el Gobierno usar desde luego de esta facultad? No, sino que la pide para cuando llegue el caso. Pero, señores, ¿no estan las Cortes reunidas? ¿No tienen muchos trabajos preparados? ¿No es ahi el principio de la legislatura? ¿Pues qué motivo hay para esto? ¿No produciria mayor efecto que en el acto acudiese el Gobierno diciendo, ha llegado el caso y se le diere la facultad? Pues qué, ¿el Gobierno con las Cortes no forman la fuerza moral de la nacion? ¿No tiene inmensa mayoría el Gobierno en las Cortes? Pues entonces, ¿á qué viene pedir esta autorizacion para despues? Es decir que se quieren disolver las Cortes. Señores, ¿se puede creer que las Cortes sean un obstáculo? A mí me parece que la ley tiene una tendencia á que se disuelvan las Cortes, aunque nada dice de esto.

Voy á entrar á examinar poco á poco los efectos que debe producir la discusion y aprobacion de esta ley, y procuraré hacerlo con templanza y moderacion. Conozco las circunstancias del Gobierno: los sucesos últimos de Francia han producido una situacion nueva, digámoslo así, en toda Europa: todos los paises de ella se encuentran en circunstancias extraordinarias.

Yo parto de este principio: concedo que hay peligros, concedo mas, que esos peligros pueden ser muy grandes, pero yo pregunto: Con la discusion de este proyecto y su aprobacion ¿los peligros se disminuyen? Si arrecia la tempestad, porque nosotros aprobemos esta ley ¿la conjuraremos? Esta es la cuestion y no otra.

Señores, yo no voy á entrar á ocuparme de las causas que han producido los sucesos que han tenido lugar, porque sería necesario calificar muy severamente cosas que yo no quiero mencionar, pues yo siempre creo que se debe tener compasion al grande infortunio; pero desde luego hay que tener presente que las naciones que miraban á la Francia como un modelo, y que creian que sería muy conveniente trasladar á su pais este modelo, han quedado despechadas al ver lo ocurrido en esa nacion, y el desapecho, señores, unido á la sorpresa y al aturdimiento propio de las impresiones del primer momento no son buenos elementos para calificar sucesos de tal gravedad.

Señores, las impresiones, los temores y las esperanzas que se tenían hace 15 dias, no son iguales á los de hoy, porque en sucesos de esta clase el bien ó el mal pueden variar mucho en pocos dias, y aqui se trata de una revolucion que en mi concepto no puede calificarse desde el momento que empieza, y ya estoy bien persuadido de que hoy no se oirán con tanto aplauso como se han oido las calificaciones que se han hecho.

Pasemos ahora á examinar si se puede temer algo de las naciones que han reconocido al Gobierno español, las cuales pueden considerarse en dos clases; la una de las que estan en inmediato contacto con nosotros y la de las que se encuentran separadas; con respecto á estas nada indica á creer puedan haber variado las relaciones existentes, que no son otras que las de comercio y buena amistad que debe reinar entre naciones que no tienen motivo alguno de disgusto entre sí. Vamos pues á ver el estado de las que estan en inmediato contacto con nosotros. Estas son, señores: Inglaterra, Portugal y Francia.

Empecemos por Inglaterra, y observaremos que el interes de la Inglaterra con respecto á nosotros, no ha variado, y que por este punto no hay motivo alguno de peligro como tampoco podemos temer de parte de Portugal: sin embargo, respecto de Portugal hay que hacer algunas observaciones.

Hace poco que habia allí una guerra civil y se intervino en aquel pais haciéndose para reconciliar á dos partidos una cosa que no se puede hacer porque jamas se consigue esto por medio de la fuerza, que precisamente ha de ir á favor del uno ó del otro, sucediendo lo que por precision tiene que acontecer, y es que en desapareciendo la fuerza extraña, vuelve á suceder lo mismo que se quiso evitar. Hemos creido que se ha hecho un servicio y en mi concepto no hay semejante cosa; yo tengo la opinion invariable de que el cimiento sobre que descansa la paz del mundo, es el de no intervenir y no meterse en las cosas de otro, y que lo que se debe hacer es gobernar bien su casa cada uno dejando al vecino que arregle la suya como quiera, porque nosotros debemos sostener y defender el principio de que nadie se meta con nosotros, y para esto es menester que no nos metamos con nadie.

Pasemos á tratar de Francia: aqui es donde está la piedra de escándalo; la Francia republicana, propagandista. Vamos á ver qué es esto de propagandista. Señores, todos los Gobiernos son propagandistas, y esto es muy natural, porque si yo profeso una opinion y creo que es buena, al ponerme en relaciones con otro naturalmente le diré que mi opinion es la mejor; esto sucede en todas partes. Tambien el absolutismo lo mismo que las demas opiniones es propagandista, y en prueba de ello véase lo que sucedió con la República de Holanda y con el Gobierno representativo de las Dos Sicilias; tambien fue propagandista la invasion del ejército francés que mandaba el duque de Angulema, y tambien hubo otra propaganda para quitar el Gobierno representativo en el Piemonte y en Nápoles, como ahora la habia contra Suiza y contra Italia; pero á eso se dice que la República francesa fue la provocadora porque trastornó el mundo, mas no porque la República francesa haya dado tantos escándalos al mundo y haya puesto en peligro la Europa se ha de seguir que sucederá ahora lo mismo. Ciertamente que la República francesa llevó la propaganda á toda Europa, pero hay que tener presente que se opuso una gran resistencia á que el pueblo francés se gobernase como mejor le pareciese, y como la resistencia fue grande, la fuerza que se desarrolló para vencer esta resistencia recibia un impulso mucho mayor del que hubiere naturalmente tenido sin los obstáculos que se opusieron. Entonces habia una corte intrigante que hoy no existe; un clero poderoso que excitaba la resistencia en todas partes, y esto no lo hay ahora, pues todos estamos viendo que se ha respetado su iglesia, y que no opone obstáculo alguno.

En aquella época habia una nobleza que se oponia por todos los medios posibles al desarrollo de aquellos principios; pero hoy dia no irá á hacer una emigracion para buscar enemigos á la Francia, y actualmente no existe la coalicion que en unces se formó, porque la aristocracia inglesa no se encuentra en el mismo caso que cuando la anterior revolucion francesa. La Inglaterra volvió á la República y á Napoleón, pero la ha quedado un peso que no puede echar de sí, y que la impide obrar de la misma manera, no encontrándose tampoco la Alemania en la misma disposicion que antes, pues todos saben las necesidades que alli se van desarrollando sin poderlas resistir ya, despues de haberlas resistido hasta donde ha sido posible.

Voy á ocuparme ahora de nuestra situacion interior, y lo haré con la templanza con que yo siempre lo hago. Señores, para analizar lo que pasa en España, es preciso empezar haciéndose cargo de la situacion en que se hallan los diversos partidos. Dos son los principales: en que nuestra nacion se halla dividida: el absolutista, el enemigo de la Reina, el enemigo de las instituciones, el que ha hecho la guerra para quitar el trono á Doña Isabel II, y que hace poco ha enarbado el estandarte de la revolucion; el otro es el partido nacional, el partido liberal. Yo creo que los peligros en España, con respecto á los carlistas, no se han aumentado con los sucesos de Francia. ¿Pues que, señores, cuenta ese partido en el dia con mas recursos que antes? No. Por otra parte la autorizacion que se discute no se ha pedido para reprimir á los facciosos.

Y señores, ¿los progresistas son enemigos de las instituciones? ¿Son enemigos del trono? Yo quiero que se me diga donde se ha leído ni una sola palabra, ya en los discursos progresistas, ya en los discursos pronunciados por los individuos de la oposicion en que se abogue por la República. ¿Es un pecado imperdonable el que un progresista pueda apoderarse del mando? ¿Pues que no sabe todo el mundo que ese partido rehusó el poder porque no venia por el camino derecho constitucional? Y por cierto, señores, que mas facil era haberlo tomado así y menos expuesto como otros lo hicieron.

Por otra parte todo el mundo sabe lo que se ha estado haciendo sin esta autorizacion. Con ella es imposible que no se abuse, pues los mismos empleados estan al frente de la administracion. Y si en época no muy le-

jana y sin necesidad de autorizacion no faltaron delatores ni cartas anónimas, ni Jefes políticos ni comisarios de policia que las diesen crédito, ¿no se repetirán esas escenas con mas facilidad? Esto, señores, es una cosa grave, muy grave, y no quisiera que se usase este medio para conseguir el objeto que el Gobierno se propone. Repito pues que el remedio propuesto aumenta el peligro: en la situacion en que nos hallamos no se deben excitar las pasiones, sólo calmarlas.

Voy, señores, á referir hechos que, aunque sabidos de todo el mundo, dicen mas que cuanto yo pudiera decir, y enseñan la marcha que nuestro Gobierno debiera seguir. La Bélgica, que algun tiempo perteneció al reino de Francia, y en la que por consiguiente existe un partido grande francés, pero que tiene un Rey de cabeza despejada, ¿qué ha hecho en los momentos del peligro? A los cuatro dias de la expulsion de Luis Felipe ha presentado á las Cortes leyes favorecedoras de las ideas liberales. ¿Qué ha sucedido en el gran ducado de Baden? El dia 29, el mismo dia en que se principió en España la discusion de este proyecto de ley, se han presentado en aquel pais tres proyectos: el primero estableciendo la libertad mas amplia para la prensa; el segundo el juicio por jurados, y el tercero el armamento del pueblo. A esto se me dirá que todos vamos á un mismo fin, al que se va por distintos caminos, veremos quién acierta.

Hay otro hecho muy particular. Todos los españoles hemos defendido á la Reina, unos con las armas, otros con su dinero y otros con sus consejos. Señores, llegó el dia de su enlace. ¡Cuántas gracias! ¡Cuántas distinciones! ¡Cuántas banderas! Y de todas ellas ¿ha habido alguna para el partido progresista? Ninguna, señores, todas se distribuyeron entre los hombres del partido moderado, á pesar de que la Reina es Reina por los esfuerzos de los dos partidos. Es preciso, señores, en las circunstancias actuales rodearla de todos los españoles: no hasta rodearla de la fuerza, de leyes excepcionales; lo que es preciso en el dia es rodearla del amor de todos los españoles.

El Sr. marques de VALLGORNERA: Al proponer al Senado que apruebe este proyecto de ley en los términos en que ha sido dirigido por el Congreso nos mueve la íntima conviccion de que el Gobierno necesita de los medios que aqui se le conceden. La comision nombrada en las sesiones despues de haber oido los debates de estas y conocer la opinion de la mayoría ha pensado que no podia bajo ningun concepto dejar de dar al Gobierno la autorizacion que le habia dado el Congreso en los mismos términos precisos y limitados, y con las restricciones que alli se le pusieron. Estaba persuadida la comision de que esta autorizacion tenia ventajas y no tenia peligros, y cuando digo peligros no desconozco que siempre ofrece algunos el suspender las garantías constitucionales; pero creo que son menores de los que correríamos no aprobándose el proyecto.

Ha creído el Sr. Sancho que ni por nuestra posiccion con las naciones extranjeras ni por nuestra situacion interior era necesaria esta ley, y cree S. S. que tiene mas bien peligros que ventajas.

En Francia se ha verificado un trastorno sin meditarlo: podrá ser muy ventajoso; yo no le prejuzgo; pero el Sr. Sancho me permitirá que le diga con arreglo á los hechos que el tránsito del Gobierno monárquico al republicano se ha hecho sin premeditacion en medio de un conflicto armado y por la aclamacion de 2 ó 3000 hombres: ¿qué son 2 ó 3000 hombres para 36 millones de habitantes? ¿Qué vale ese número en el sistema de las mayorías? Yo no hablo de la legitimidad de aquel Gobierno: en momentos críticos el peligro da legitimidad.

Pero el Sr. Sancho dice que nuestras relaciones con la Inglaterra no han variado. Efectivamente no han variado, ni tampoco las que teniamos con las demas Potencias: mas aun; cuando hayan variado, el resultado es que es peligrosa la situacion de un pais limitrofe, de una nacion vecina que tiene tres veces mas habitantes que nosotros, y cuatro veces mas medios de ataque.

Me permitirá el Sr. Sancho que le diga que mientras haya en aquella nacion un Gobierno provisional y transitorio no puede dar garantías á los vecinos, y es justo que los vecinos se precavan. En este proyecto se proponen los medios naturales de precaucion para los Gobiernos que quieren gobernar. El Gobierno necesita fuerza, necesita que las leyes no les presenten obstáculos, necesita que las garantías que la Constitucion ha dado no sean una arma contra ella misma, y necesita en fin tener las manos desatadas para seguir cobrando las contribuciones.

Dice el Sr. Sancho que las impresiones que ha causado la revolucion francesa, no son ya como el primer dia. Esto es cierto: no hay calamidad que al fin no se olvide con el tiempo; pero ¿ha probado S. S. que por ser las impresiones de la imaginacion menos fuertes, la razon de estado no aconseje hoy todas estas precauciones? Digo mas; los medios de defensa son hoy mas necesarios. El primer dia se pudo creer que era un momento de delirio y de efervescencia; pero hoy que se ve el camino por donde van, son necesarias mas precauciones para conservar la nacionalidad española, y para no hacer mas variaciones que las que nosotros juzgamos convenientes y oportunas. Por otra parte no es tan satisfactorio, como se pretende suponer, el estado del Gobierno en Francia. Los periodistas de Paris han protestado contra un acto del Ministro de Justicia; y si los periodistas representan la voluntad del pais, debe suponerse que el pais está en contra de Mr. Cremieux. Aquel Gobierno ha dado multitud de decretos, pero no ha hecho una sola rebaja en el presupuesto; ha hecho lo que todos hacen, promesas y esperanzas.

Si está seguro de que se pueda hacer una rebaja, ¿por qué no rebaja la décima parte de las contribuciones? Los impuestos mas odiosos se siguen cobrando en Francia, y si no es con mucho rigor, consiste en que no tienen fuerza para ejercerle. Por consiguiente si las impresiones de la imaginacion son menos vehementes, lo que es las conclusiones de la razon sana y despejada son que las naciones limitrofes á la Francia para no sufrir las convulsiones de aquel pais ni sufrir sus amenazas deben estar preparadas.

Me parece haber oído preguntar al Sr. Sancho si se pretende intervenir en los negocios del vecino reino.

El Sr. SANCHE: No he dicho eso.

El Sr. marques de VALLGORNERA: La comision por su parte no ha pensado en pedir esos medios para invadir á la Francia; ni creo que los haya solicitado el Gobierno con ese objeto.

Ha dicho el Sr. Sancho que los moderados pueden conceder esta autorizacion, porque es contra los progresistas. Yo por mi parte, y en nombre de la comision, debo decir que no es contra los progresistas ni contra los carlistas, porque los que conspiran no pertenecen, en el mero hecho de hacerlo, á ningun partido.

Creo pues haber demostrado suficientemente que es necesaria y oportuna la autorizacion que pide el Gobierno, y que se le concede por el proyecto que se discute.

El Sr. LUZURIAGA: Señores, el proyecto se ha presentado de una manera muy desventajosa para los que á él nos oponemos, porque se empieza por sentir que es necesario para el sostenimiento del trono, y de aqui el que se juzgue que nosotros rehusamos sostener y conservar este mismo trono. Pero, señores, si nos oponemos es porque creemos que con las medidas que se proponen se provocan esos mismos peligros que se quieren evitar.

Han dicho los Sres. Sancho y Vallgornera que los sucesos ocurridos en un pais vecino, y que han excitado nuestra admiracion y nuestra simpatía, hacen necesarias las medidas proyectadas; mas estas medidas son hijas de las primeras impresiones, y en mi juicio no es acertado dejarse llevar de ellas. El proyecto es hijo del sentimiento, no de la razon, y lo prueba el que se presentó antes que se supiese nada oficialmente de los acontecimientos ocurridos en Paris, y cuando no se sabia su desenlace: en aquellos momentos se concibió, y en aquellos momentos lo que se concibió por el Gobierno, lo que se quiso poner en práctica, segun el primer proyecto, fue la dictadura, fue el *habeam consules* en su forma mas lata, en su forma mas enérgica. Afortunadamente el proyecto ha sufrido alguna reforma, y se ha evitado el primer error; mas esto no obsta, que aun reformado no sea altamente perjudicial, porque la modificacion de la política de ese pais, del sistema de gobierno que nuevamente se ha dado no amenaza seguramente á los Estados que con él conservan sus relaciones, porque ese Gobierno ha dado pruebas de fuerza, de valor y de inteligencia, y es necesario hacerle justicia, y reconocer las altas cualidades que ha desplegado el nuevo Gobierno.

Viniendo al proyecto presentado por el Gobierno; viniendo á las medidas extraordinarias que solicita, yo creo que tienden á adoptar medidas agresivas que de ningun modo pueden adoptarse, porque ellas nos traerian conflictos que es indispensable á todo trance evitar. En lugar de estas medidas podia el Gobierno haber seguido la marcha que ha seguido la Inglaterra; este Gobierno, no solo se ha manifestado neutral, sino que lo ha proclamado así; esto es lo que debia haber hecho el Gobierno español, y no basta, señores, manifestarse neutral, es indispensable ademas que haya benevolencia para con ese pais, porque, señores, antes que todo es la causa de la humanidad, y la humanidad aconseja y se interesa en que un pueblo que acaba de salir del caos se regenere y se fortifique: ademas, señores, es interes nuestro, porque si se amenaza, si se trata de mezclarnos en sus asuntos, entonces es de temer la propaganda ó la declaracion de guerra.

Ha dicho el Sr. Vallgornera que el proyecto no es hostil, que no es mas que precaucion; y para probarlo nos citaba algunos ejemplos; como el de que nuestros buques pudieran ser apresados ó molestados en los puertos de la Francia contra los tratados vigentes; mas, señores, eso en primer lugar no es de temer, y en segundo, si se verificase, entonces usaríamos y haríamos valer nuestros derechos. Se dice que el Gobierno no abusará de la ley, lo creo, mas si no abusa el Gobierno, abusarán sus agentes subalternos, y á su sombra abusarán los hombres corrompidos, manteniendo viva la calumnia y la falsa delacion que subvierte los principios fundamentales de la sociedad, principios que no descansan tan solo en que haya seguridad, sino que descansan igualmente en la confian-

za de que esta seguridad no ha de ser una ilusión. La confianza, señores, es un poder creciente que vive y se desarrolla en el porvenir, y si este sentimiento no está profundamente arraigado, los hombres vacilan en sus empresas, en el desarrollo de sus concepciones, y la sociedad padece a consecuencia de este estado violento: además ¿qué es lo que el Gobierno se propone con las medidas que solicita? Se propone conservar el orden; mas yo digo que el orden es un sentimiento natural que existe en todos los hombres, y que cuando este sentimiento falta, porque no hay protección en las leyes, los hombres procuran buscarlo por otros medios; entonces los hombres pacíficos, pensadores, se dedican a resolver el problema del régimen social, y los que no son pacíficos calculan sus fuerzas para ensayarlas en otro terreno; pero se me dirá que este es el único medio de sujetar a los que atacan al Gobierno y que así estaremos quietos, puede ser; mas la quietud no es el orden: el orden en la sociedad es el movimiento, la máquina social está en orden cuando se mueve con regularidad, y este movimiento es necesario nos apliquemos a que no se altere cuando puede entrarse en comparaciones; es indispensable que oponamos ventajas a ventajas, inconvenientes a inconvenientes. Para restablecer este movimiento, no hay mas que un medio, la libre discusión, tanto en la prensa como en la tribuna; ahora bien, el resultado de la fuerza es la supresión de la prensa, es el cerrar la tribuna, y en este caso, el Gobierno no nos habrá proporcionado el orden, sino el estado de los Gobiernos absolutos que es el de la fuerza.

Otro de los inconvenientes del proyecto, será en mi concepto la supresión de la prensa, supresión que será muy perjudicial, porque la prensa representa una de las opiniones mas necesarias en los Estados constitucionales; y es preciso que el Gobierno no pierda de vista que este y otros motivos no menos poderosos han contribuido a la caída del poder en Francia; es preciso que mejore nuestra administración; que las cargas públicas se disminuyan; que los presupuestos estén en consonancia con nuestros recursos, y así y solo así evitaremos tengan eco acontecimientos que si bien pueden ser beneficiosos conmueven siempre la sociedad.

La libertad política se hermana perfectamente con la monarquía constitucional; la libertad moderna puede vivir en buena vecindad con la República. Es necesario que hagamos votos sinceros para que la República de Francia se constituya del modo mas análogo a nuestro país; es necesario llevar allí un apoyo moral para que el Gobierno sea mas fuerte que los obreros, para que nazca la libertad moderna, pacífica, expansiva y conciliadora. Además de la alianza privada, doméstica y confidencial que debe reinar entre los hombres y los Gobiernos, tiene el nuestro necesidad de usar de mas benevolencia que cualquiera otro, porque esto lo exige el bien del país.

Una de las causas que han influido en la revolución del vecino reino ha sido el falsear el principio de las elecciones, ese principio fundamental de los Gobiernos representativos, lo cual ha dado ocasion a que se exasperen los ánimos. Evitemos pues nosotros esta catástrofe al país haciendo que en las elecciones no tenga lugar la inmoralidad.

He examinado estas cuestiones y he procurado probar que el proyecto que nos ocupa tiene una significación contraria a lo que el Gobierno se propone, y por lo mismo pido al Senado que dé una prueba de su experiencia y de su madurez no votándole. Por mi parte no lo votaré.

El Sr. SANTAELLA: La comisión por boca del Sr. marques de Vallgornera ha dicho cuanto podia decirse en defensa del proyecto. Esto crea yo que seria suficiente a convencer a los señores de la minoría; pero visto lo que ha manifestado el Sr. Luzuriaga, la comisión se ve en la necesidad de contestar por respeto a sí misma, por respeto al Senado y a los señores que se han dignado impugnar el dictamen.

A tres puntos principales pueden reducirse los argumentos del señor Luzuriaga: el primero versa sobre la inconstitucionalidad o inoportunidad de este proyecto; el segundo a que va a surtir efectos contrarios a los que el Gobierno se propone; y el tercero a que puede perjudicar en las relaciones exteriores. Respecto al primero diré a S. S. que nosotros no hacemos mas que concurrir a la formación de una ley que da al Gobierno facultades que están previstas en la Constitución, y es doctrina corriente en todos los países y en todos los tiempos que siempre que el Gobierno ha pedido semejantes facultades se le han concedido. ¿Y hemos de creer que cuando han concedido estas facultades tantos hombres respetables como se sientan en estos bancos y en los del Congreso votando autorizaciones semejantes, han faltado a su conciencia? No, no puede hacerse semejante injuria. Además como observará el Senado, de tres veces que se han pedido autorizaciones de esta especie; dos ha sido el partido progresista el que las ha necesitado. El partido progresista decía que no encontraba remedio de salvar la libertad en el año 22 después del trastero del 7 de Julio, y se presentó a las Cortes a pedir facultades extraordinarias. ¿Qué circunstancias habia entonces que exigiesen aquella autorización? ¿Qué era? Que la Francia tenia un Gobierno diferente del nuestro. Por esto era y no para llevar la arbitrariedad al poder, no, señores.

En una época mas reciente, en el año 36, después del movimiento de la Granja decía el Ministerio progresista: el Gobierno tiene a su disposición todos los medios de asegurar la libertad; sin embargo el Gobierno tiene la triste necesidad de tomar medidas graves y de infringir el artículo 308 de la Constitución para conservar la seguridad del Estado. ¿Y le acusaría yo por eso de liberticida? No. Ni nadie dijo entonces como han dicho los Sres. Sancho y Luzuriaga que esta fuese un arma de partido; por el contrario yo alabé al digno Presidente de aquel Consejo de Ministros, porque luchó a brazo partido con la anarquía, y esto merece los elogios de todos los hombres. No pedía aquella autorización para perseguir a los del bando contrario, la pedía para perseguir a las sociedades secretas, porque se sabia que habian venido aquí emisarios extranjeros para establecer estas sociedades, contra estos fue la autorización que pedía entonces el Gobierno. Y pregunto yo ahora: ¿no estamos en circunstancias parecidas a aquellas? ¿Suplico a los señores de la izquierda que pongan la mano en su corazón y digan si aquellas circunstancias no eran muy parecidas a estas.

Ha dicho el Sr. Luzuriaga que si no se ha creado en Francia una revolución santa...

El Sr. LUZURIAGA: Yo no he dicho eso, lo que he dicho ha sido que el Gobierno creado por la revolución se propone un fin santo reorganizando la sociedad.

El Sr. SANTAELLA: Yo creo que el fin que se propone el Gobierno provisional de Francia es el que se proponen todos los Gobiernos, pues todos desean la prosperidad de su país. Pero seamos francos, señores, seamos imparciales; el Gobierno provisional no ha resuelto cuestiones sociales de importancia y trascendencia; ¿por ventura ha resuelto la de subsistencias y otras de grande entidad? Pues no las ha resuelto. Cuando podamos ver esas cuestiones resueltas, entonces naturalmente vendrá la influencia legítima de las ideas que quiere el Sr. Luzuriaga.

El Sr. LUZURIAGA decía que debíamos influir para sostener el Gobierno de Francia, y S. S. me permitirá que le diga que esto está en contradicción con el principio de no intervención que antes ha proclamado.

Decía asimismo el Sr. Luzuriaga que los errores cometidos por el Gobierno caído en Francia habian sido la causa de la revolución que allí se habia verificado, y que una de sus causas era la ley electoral. Pero esto no puede tener aplicación a España, porque nuestra ley electoral es mas amplia que la francesa, y atendiendo a la población de uno y otro país, es mayor el número de electores en el nuestro. Además, señores, en materia de elecciones, tanto el partido moderado como el progresista, hace tiempo que opinan por la elección directa, porque expresa mejor la voluntad del país, al paso que en Francia están mas por la indirecta.

Decía tambien el Sr. Luzuriaga que imitando la conducta del Gobierno francés habíamos establecido una administración parecida a aquella. Ya en otro lugar se ha contestado a este cargo, y yo solo diré que estaba generalmente reconocida la necesidad de reformar nuestra administración, cosa que han reconocido hombres distinguidos, entre otros el Sr. Gamboa, que en la memoria que publicó se quejaba de aquella administración, y decía que con ella era imposible seguir administrando el Estado. Pues bien, se hizo una reforma que ha satisfecho una necesidad urgente y apremiante para el país.

Sr. Presidente, me siento fatigado, y si el Senado me lo permite desearé o continuaré mi discurso en la sesión de mañana, porque aun tengo bastante que decir.

Consultado el Senado si se prorrogaba la sesión, acordó que no, y se levantó la de este día a las seis.

ORDEN DEL DIA

para la sesión pública del viernes 10 de Marzo de 1848.

Continuación de la discusión del dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley de autorización al Gobierno para adoptar ciertas disposiciones a fin de asegurar el orden público.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Sesión del día 9 de Marzo de 1848.

Se abre a las dos, y leida el acta de la anterior, es aprobada. Quedan publicados como ley en el Congreso los proyectos sancionados por S. M., por los cuales se concede pensión a las Sras. viudas de Basa y de Camacho.

El Sr. ALONSO (D. Millán): Pido la palabra para dirigir una excitación a la comisión de presupuestos.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. ALONSO (D. Millán): Siento mucho verme en la necesidad de suplicar por tercera vez a la comisión de presupuestos que en un breve término presente el resultado de su cometido. Acaso se califique esta conducta mia de demasiado impertinente, pero para este asunto es necesario que seamos impacientes, porque todos tenemos interes en aprovechar el tiempo.

Ninguna circunstancia, ningún motivo puede autorizar esta tardanza. Hace 15 días que se dijo aquí que las secciones de esa comisión tenian ya concluidos sus trabajos, y siendo esto cierto no se yo como la comisión general no los ha examinado ya.

En la sesión del sábado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros nos hizo la promesa mas solemne de que se discutirían los presupuestos: yo de buena fe lo he creído así, y digo que si no se verificase esta promesa.....

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, está V. S. haciendo una pregunta a una comisión, no un discurso.

El Sr. ALONSO (D. Millán): Es para explicar mas mi pensamiento. Por eso digo que si no se realiza esa promesa yo haria la oposicion al Gobierno, porque mi deseo es corresponder a la confianza que en mí han depositado mis comitentes, y creo que correspondo procurando que se abrevie el asunto mas importante para el país que apetece resultados positivos.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión de presupuestos ha oido la pregunta, no sé si habrá quien conteste.

El Sr. marques de ALBAIDA: Ahí está el Sr. presidente de la comisión.

El Sr. PIDAL (entrando en el salón): No he oido la pregunta.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Como pertenezco a la comisión de presupuestos, y ya en otra ocasion he contestado a igual pregunta, debo decir que desde aquel día han estado interrumpidos los trabajos por las discusiones importantes que ha habido en este lugar; pero es de suponer que se volverán a continuar. La parte de presupuestos de ingresos ya se puede presentar; y en la de gastos todavía no ha recaído el analisis detenido que la comisión desea. Mi objeto principal, al hacer esta manifestacion, es poner a salvo la parte de responsabilidad que pueda caberme, porque, aunque soy uno de tantos, estoy en minoría.

El Sr. PIDAL: No estaba presente cuando ha dirigido su pregunta el señor Alonso. La comisión ha detenido sus trabajos en estos días en que salimos de la sesión a las nueve de la noche, y no era fácil reunir a los señores que la componen; pero volverá a ocuparse inmediatamente de su cometido para presentar sus resultados a la brevedad posible.

El Sr. ALONSO (D. Millán): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: No hay palabra, Sr. Diputado. V. S. ha hecho una pregunta, la comisión le ha contestado: el reglamento no permite mas.

El Sr. ALONSO (D. Millán): Es para manifestar que estoy satisfecho.

Casos de reelección.

Se lee el dictamen de dicha comisión sobre el caso del Sr. Villaverde en que se opina que dicho señor no debe quedar sujeto a reelección, y despues de impugnarle el Sr. Martín, a quien contesta el Sr. Hurtado como de la comisión, es aprobado.

Proyectos de ley.

Ocupó en seguida la tribuna el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y leyó un proyecto de ley sobre nombramiento, inamovilidad, responsabilidad y jubilacion de jueces y magistrados.

Acto continuo el Sr. Ministro de la Gobernacion leyó otro aclaratorio de los artículos 26 y 27 de la ley electoral.

Estos proyectos pasaron a las secciones para el nombramiento de comisiones.

Actas.

Sin discusión se aprobaron algunos dictámenes de la comisión de actas que no pudimos comprender por el ruido que habia en el salón.

Leido otro que proponia se aprobasen las del distrito de Cervera del Rio Pisuerga (Palencia), y que se admitiese como Diputado al Sr. D. Julian Gomez Inganuzo, tomó la palabra en contra el Sr. Orseno que le impugnó fundándose en las ilegalidades que, segun cartas que tenia a la vista, y que leyó, se habian cometido.

Terminado el discurso, el Sr. Presidente suspendió esta discusión.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Señores, cuando el otro día interpele al Gobierno de S. M. sobre si trataba de suspender las garantías constitucionales no consignadas en el art. 7.º de la Constitución, no parece sino que previa lo que iba a suceder; pues justamente cuando pedía la palabra en el Congreso se estaba cometiendo uno de los atentados mas graves contra el derecho de peticion consignado en el art. 3.º de la ley fundamental. Señores, en el mismo instante en que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros aseguraba en el Congreso que el Gobierno no se separaria de la autorización que pedía a las Cortes, eran alanzadas las redacciones de los periódicos progresistas por haber insertado un proyecto de peticion a S. M. suplicándole no diese su sancion al de autorización para suspender las garantías constitucionales. Voy a tener el honor de leer al Congreso el oficio que se pasó a los periódicos para que se convezna del atentado hecho contra el derecho de peticion (leyó).

Señores, en mi interpeccion hay dos cuestiones; la primera el embargo o secuestro de los periódicos contra el derecho de peticion; y la segunda el atentado perpetrado contra la imprenta. Voy a exponer las razones que en mi sentir reprueban la conducta del Gobierno. Segun el art. 3.º de la Constitución todos los ciudadanos tienen derecho de peticion arreglado a las leyes; pues bien, el Gobierno ha puesto un obstáculo al ejercicio de este derecho prohibiendo se firme una peticion a S. M., y no solo ha hecho esto, sino que ha prohibido lo que no podia al prohibir a los ciudadanos que acudiesen a suscribir la peticion a las redacciones de los periódicos. No ha sido esto solo: los órganos del Gobierno, al tratar de su defensa han hecho mayor el ataque. Se ha dicho en primer lugar que una peticion de esta naturaleza era un ataque a las facultades del Parlamento, desconociendo que los peticionarios ejercen un derecho consignado en la Constitución que les faculta para hacerlas a los poderes públicos; de consiguiente, señores, la única razon que puede apoyar la arbitraria medida del Gobierno es la que se da diciendo que la peticion era un documento calificado de incendiario: la peticion, señores, corre impresa, y yo apelo a la conciencia de cuantos la han leído para que se me señale un solo concepto que ofenda en lo mas mínimo la dignidad del trono de nuestra Reina.

Yo quisiera que el Gobierno me diera sobre esto explicaciones claras, y me dijeran si se ha borrado de la Constitución el art. 3.º

No puedo por lo tanto dejar de recordar al Sr. Ministro de la Gobernacion en su elevacion política a la prensa, que ponga remedio a estos abusos que llegan hasta el extremo de dejarse correr un impreso en Madrid, que despues es denunciado en las provincias. Reasumo pues mi interpeccion a dos puntos: el primero sobre el atropello que ha sufrido el derecho de peticion, y el segundo sobre el atentado hecho a la libertad de imprenta.

El Sr. SARTORIUS, Ministro de la Gobernacion: Debo decir al señor Galvez Cañero que su interpeccion tiene por objeto censurar una medida estrictamente legal, y en la que el Gobierno ha estado en su derecho al adoptarla. Nadie puede negar al Gobierno el derecho de obrar segun la ley, tanto para el presente como para el venidero; si el partido progresista, en cuyo nombre ha hablado el Sr. Galvez Cañero, no hubiese dado para sostenerse medidas mas coercitivas contra la imprenta, el Gobierno podria hacer ahora algunas concesiones para lo sucesivo. ¿Qué significa, señores, quejarse de una denuncia? A esto se reduce la interpeccion de S. S.; pues por mas vueltas que se le de, no pasará de querer por su medio negar al Gobierno el derecho que tiene de denunciar los hechos.

Varios ciudadanos concibieron el proyecto de representar a S. M. para que negase su sancion al proyecto de autorización aprobado en el Congreso, pero no se limitaron a hacerla por escrito y firmarla, sino que la dieron publicidad en los periódicos y designaron puntos para recoger las firmas. (El Sr. Escosura pide la palabra. Señores, desde que la peticion se insertó en los periódicos quedó sujeta a las leyes de imprenta; pues bien, con arreglo a estas leyes, cuando las autoridades de Madrid supieron el objeto de la peticion despues de publicada en los periódicos, pues no siempre hay tiempo de leerlos antes, suspendieron la publicacion. ¿En qué se funda pues la inculpacion del Sr. Galvez Cañero? Tan parcial ha sido esta, que S. S. ha desconocido la generosidad del Gobierno que no tiene un cuidado riguroso de leer los periódicos antes de su publicacion en Madrid que es la causa de que muchos impresos circulen, y sean luego denunciados en las provincias. Véase pues cómo la interpeccion no procede pues el Gobierno ha estado en su derecho suspendiendo y recogiendo los periódicos.

Repito, señores, que desde el momento que un impreso está bajo la accion judicial cesa su circulacion, y si esto se niega es porque se quiere negar que un hombre de gobierno estando en el poder pueda permitir que un escrito ya denunciado adquiriera nueva autoridad por demostraciones tumultuarias, y esto no lo hubiera dicho si el Sr. Galvez Cañero no hubiese calificado mas de 400 veces de atentado la medida del Gobierno: aqui no ha habido atentado alguno, pues desde el momento, vuelvo a decir, que la peticion ha pertenecido a la prensa, ha debido quedar sujeta a las leyes especiales que le rigen.

Mas volviendo a la cuestion, diré que jamas el Gobierno disimulará sus intenciones, y por ello debe creerse cuanto diga aqui en favor del modo legal y franco con que está decidido a proceder: en tal concepto observaré que aun cuando ese escrito no se hubiese impreso en los periódicos, el Gobierno hubiera prohibido que se firmara de la manera que se pretendia hacer: el Gobierno no hubiera consentido de ningún modo que esto se hubiese verificado de la manera tumultuaria que se intentaba: el Gobierno,

conociendo lo que se pretendia, y viendo la manera de cómo se queria llevar a efecto, lo hubiera impedido.

Y este proceder del Gobierno, ¿tiene el Sr. Galvez Cañero ni nadie razon para calificarlo de atentatorio contra el derecho de peticion? No: de ningún modo. Al día siguiente se formuló una peticion suscrita por varios ciudadanos, y aquellos de sus firmantes que lo pretendieron se presentaron a S. M. Ahí tiene S. S. una prueba incontestable de que nada hay mas lejos del ánimo del Gobierno que el prohibir ni atentar en lo mas mínimo contra el derecho de peticion; pero dejar correr una proclama subversiva y tumultuaria, eso no lo espere el Sr. Galvez Cañero mientras yo sea Ministro de la Gobernacion y este Gobierno se sienta en este banco.

El derecho de peticion está expedito y puesto en práctica, y aun puedo decir que en esta ocasion ha dejado el Gobierno que este derecho se lleve mas allá de sus naturales límites, supuesto que ha permitido que se pronuncie una arenga al presentar la peticion, y el derecho de pronunciar esta arenga no lo tenían los peticionarios. El Gobierno, cuando no se trata de alterar el orden, está dispuesto a hacer concesiones.

Ha dicho el Sr. Galvez Cañero que el Gobierno no comprende las exigencias de la época ni el estado de la Europa, lo cual parece evidente al ver la marcha que sigue.

El Gobierno tiene muy en cuanta la política general; mas el Gobierno cree que las exigencias de la época podrán entenderse con relacion a otros Estados, pero que de ninguna manera pueden ni deben influir en el interior de España. Y a fe que ese españolismo de que S. S. y los individuos de su comunión política hacen gala, se comprende muy mal en esta ocasion al hablarnos de las exigencias de la época. Es muy extraño que cuando hace unos 15 días no se encontraba en toda la oposicion quien tuviera otra cosa que pedir que alguna alteracion respecto al modo de formar las listas electorales; veamos ahora que por haberse hecho alteraciones en otros Estados, vengan los independentes por excelencia, los que profesan ideas tan puramente españolas, a decir al Gobierno que no comprendo las exigencias de la época, ni el estado de la política en Europa. ¿Pues no es España hoy lo mismo que la España de hace 15 días?

Resumiendo yo tambien diré que el derecho de peticion no se ha coartado por el Gobierno por haberse hecho una denuncia. Que en nada se ha faltado a la imprenta al hacer una denuncia de un periódico. Que el Gobierno ha estado en su derecho prohibiendo la publicacion de ese escrito. Y que hasta la manera como se pretendia publicar era tumultuaria, subversiva y atentatoria del orden público; y por lo tanto debemos estar en esta parte a lo que los tribunales resuelvan. Por último, que el Gobierno ha presentado hoy un proyecto de ley en armonía con las exigencias de la época en España, segun se dijo hace unos 15 días, y que de ninguna manera pueden ni deben influir en el ánimo del Gobierno sucesos extraños a esta nacion.

El Sr. GALVEZ CAÑERO, rectificando: Yo concreté mi interpeccion al atentado cometido contra el derecho de peticion, ó lo llamaré ataque, si al Sr. Ministro le parece mas suave esta expresion, y contra la medida de recoger los periódicos. Yo no he negado este derecho al Gobierno, ni el Sr. Ministro que ha hablado podrá citar una expresion mia que tal cosa significue.

Es indudable que las ideas que triunfaron al otro lado del Pirineo no han de quedar encerradas solo en Paris, pues así como la revolucion francesa de fines del siglo pasado se ha hecho sentir en toda Europa, de la misma manera la del año 48 surtirá sus efectos, y dejará conocer su influencia en Italia, Suiza y otros muchos pueblos.

El Sr. SARTORIUS, Ministro de la Gobernacion: No puedo menos de decir al Sr. Galvez Cañero que el Gobierno no cree que aqui se comprimen esas ideas a que se ha referido S. S., porque el Gobierno está firmemente persuadido que en Europa no existen. Lo que el Gobierno cree, porque lo está viendo, es que a favor del cambio de cosas que han tenido lugar en Francia se quiere hacer aqui otro cambio igual. Pero el Gobierno está asimismo creído que combatiendo las opiniones que hoy se intenta que prevalezcan, no combate la opinion nacional; lejos de eso considera que esta es de todo punto contraria a lo que algunos desean: si el Gobierno tuviera el mas ligero sintoma para creer que semejantes ideas formaban la opinion nacional, los individuos que componen el actual gabinete sabrian cumplir los deberes que su situacion les imponia. (Pero señores, ¿sabeis cuáles son las consecuencias inmediatas que han de producir esas ideas? ¿Sabeis vosotros mismos donde iriais a parar? Pues las consecuencias inmediatas serian el de constituir la España en República como se ha constituido en Francia. (Varias voces en la izquierda: no, no, es exacto.) Esta, esta es la verdad, señores. (El Sr. Mendizabal pide la palabra: momentos de confusion: varios Diputados de la minoría piden la palabra con calor.) ¿Os alborotais? Pues ese seria el término de vuestras exigencias. Y si no, decírnos cuál es el limite de vuestras ideas ó hasta donde creéis que podrán influir en España los acontecimientos políticos de Francia.

Nosotros conocemos muy bien las ideas de la época y la fuerza que ellas han de tener entre nosotros, y así solo os contestamos con lo que habria de suceder, con los resultados que vuestros principios producirian. No insisto mas en lo que ha dicho el Sr. Galvez Cañero, porque otros señores tienen pedida la palabra, y podrán explicar mas latamente las consecuencias que traerian al país las opiniones de S. S.

El Sr. conde de VISTAHERMOSA, para una alusion personal: El Jefe político de Madrid no ha hecho otra cosa que excitar al fiscal de imprenta para que denunciara la exposicion a que se ha referido el Sr. Galvez Cañero.

En cuanto a que el Jefe político ha impedido que se suscribiera la exposicion en los puntos designados al efecto por los ciudadanos que gustaban de hacerlo, solo diré al Congreso que no se ataca al derecho de peticion por esta causa, en razon a que lo mismo que se iba a suscribir estaba ya denunciado y pendiente del fallo de los tribunales.

El Sr. GALVEZ CAÑERO, rectificando: Reconozco, señores, en el Jefe político la facultad de recoger los periódicos denunciados, pero no al fiscal de imprenta. El Sr. conde de Vistahermosa ha querido disculpar su conducta poniéndole a resguardo con el mandato del fiscal, y para ello condeció a este unas facultades que no le da la ley, y que si las tiene S. S. Yo me he quejado, señores, de los abusos que generalmente se cometen al tiempo de recoger los periódicos, pues si fuera a citar la injusticia y arbitrariedad con que en este punto se procede, ocuparia demasiado tiempo la atencion del Congreso; pero baste hacer presente a los Sres. Diputados que hasta órdenes verbales se han dado para llevar a debido efecto el acto de recoger los periódicos.

En cuanto a lo que el Sr. conde de Vistahermosa ha dicho que consideraba como un deber suyo, cuya responsabilidad aceptaba, el impedir que la exposicion se suscribiera, me da a mí a entender clara y evidentemente que no hay entre nosotros verdadero derecho de peticion.

El Sr. marques de ALBAIDA: Señores, yo no creo que el Congreso será de la opinion del Sr. conde de Vistahermosa que, no pasando en España el número de electores de 99,000, quiere todavía negar a los españoles el derecho de peticion, como si no fuera posible que la mayoría en España se engañase, así como se ha engañado en Francia. Pero además de este derecho, señores, en otros países libres hay el derecho de reunion, que fue el que ha provocado la revolucion francesa, y que tan garantido se halla en Inglaterra. El Congreso sabe los efectos que este derecho ha producido en Paris, los que ha producido en Inglaterra en distintas ocasiones; y yo para mí creo que si se hubiera llevado a cabo el banquete que se solicitaba por el pueblo, este hubiera comido, bebido y gritado; pero la dinastía de Orleans no hubiera caído, y el trono no hubiera succumbido. Estaba sin embargo escrito por la Providencia que esto habia de suceder, y contra los decretos de la Providencia en vano se rebelan los hombres.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice que desea conocer la opinion pública. Mal se conoce, porque si esto fuera cierto, mil cosas tiene que se la revelan. Eso mismo decian los hombres que gobernaban la Francia y que cayeron por haberse desentendido de las pretensiones justas y fundadas de aquel pueblo.

Tampoco sirve decir que los progresistas no estamos conformes en ideas ni tenemos un plan fijo de Gobierno. Negaré en primer lugar el hecho que se asegura; pero al propio tiempo, a mi vez, diré yo a los Sres. del partido dominante, que si ellos están tan unidos y compactos, ¿por qué en cuatro años han cambiado nueve Ministerios sin variar por esto en un ápice de sistema? En mi concepto, esto no ha podido consistir sino en dos cosas; en una grande ambicion personal, ó en una division profunda en el seno del mismo partido: de este dilema no es posible prescindir, porque sino el cambio de tantos Ministros no se sabe a qué atribuirlo.

Sin embargo, entre nosotros se ha visto que se han formado Ministerios sin condiciones parlamentarias, y que a pesar de eso despues tuvieron apoyo en las Cámaras; lo que prueba que los Ministerios no fueren el producto de la mayoría, sino que esta lo recibió sumisa y les prestó todo el apoyo que pudo. Yo recuerdo haber visto al Sr. Pidal quedarse en una votacion solo con nueve compañeros; es decir, poco mas ó menos como estoy yo. Por tanto no me parece que estas son pruebas de que el partido moderado se halle tan compacto y tan uniforme en su pensamiento de gobierno como se quiere figurar, sino de que está dispuesto a recibir hoy un Ministerio, mañana otro y despues otro, y darles a todos su sincero apoyo.

Lo que yo veo, señores, es que todo el sistema representativo en España está atacado por su base; el derecho de peticion coartado; y el reunion tácitamente prohibido; la imprenta hollada y perseguida, y la formación de las mismas Cámaras llena de vicios y reclamaciones. Pero se equivocan grandemente los que crean que hemos de seguir así. En otra ocasion profetizamos lo que sucedió; ahora volvemos a profetizar, y es mas que probable que no falle nuestra profecía.

El Sr. OLOZAGA: Un motivo me ha estimulado a tomar parte en esta discusión. Poco hace he oido preguntar con la mayor extrañeza al señor Ministro de la Gobernacion ¿qué ha sucedido en España de un mes a

esta parte? ¿Qué tenemos que ver con los asuntos de Francia? Algo después ha dicho S. S. que los motivos que el Gobierno tenía para pedir la autorización solicitada a las Cortes era la posición en que nos hallábamos respecto á los acontecimientos del país vecino. Indudablemente las palabras del Sr. Ministro están en contradicción. ¿Ojalá que el proyecto del Gobierno fuese la expresión genuina de los sentimientos de la nación! Lejos de impugnarme yo prestaría mi asentimiento á esta nueva política, mas atento al bien del país que no á miras de partido como pueden calificarse. Pero lo que yo quiero saber del Gobierno es muy sencillo. ¿En qué quedamos? ¿Los sucesos de Francia influyen ó no en la política española? Si la cuestión se resuelve negativamente ¿por qué se ve este pueblo privado de sus derechos y garantías constitucionales?

He oído decir al Sr. Ministro de la Gobernación que por su parte reconoce el derecho de petición, y otro tanto al Sr. Vistahermosa, aunque añadiendo que la providencia de recoger los periódicos que han insertado la exposición, la tomaba bajo su responsabilidad, responsabilidad que yo en verdad no comprendo muy bien. Entramos señores han reconocido que los ciudadanos están en su derecho haciendo y dirigiendo peticiones á S. M.

Ahora bien, yo pregunto: no publicándose en los periódicos una petición, pero anunciando que se puede ir á firmar á tal ó cual punto, con este ó aquel objeto, ¿lo permitirá el Gobierno ó no? Son los tiempos tan calamitosos, que apenas me atrevo á preguntar al Sr. Ministro de la Gobernación si puede contestarme categóricamente. (El Sr. Sartorius contesta afirmativamente.) Yo doy las gracias al Sr. Ministro siquiera por su buena intención. Por mi parte creo que hasta el mismo Gobierno tiene un interés en permitir el uso de este derecho ejercido regularmente: creo que es la válvula de seguridad de todo Gobierno, y creo que este la garantizará si pudiese.

Concluyo, señores, concretando mis dos preguntas. Primera, si la opinión del Gobierno es que los sucesos ocurridos en Francia no alteran en nada los negocios de España, y si en virtud de las declaraciones hechas por el Sr. Ministro, el Gobierno no hará uso de la autorización que le ha votado el Congreso, y que es probable le conceda también el Senado. Y segundo, si ya que ha defendido el hecho del Jefe político de Madrid, pero reconociendo la libertad amplia en que debe dejarse el ejercicio del derecho de petición, protegerán las autoridades á todos los que quieran manifestar sus opiniones por medio de este derecho.

El Sr. SARTORIUS, Ministro de la Gobernación: La primera pregunta dirigida al Gobierno por el Sr. Olózaga es: ¿En qué quedamos, influyen ó no influyen en la conducta del Gobierno español los sucesos de Francia? A esta pregunta contestaré yo al Sr. Olózaga con otra: ¿En qué quedamos, influyen ó no influyen los sucesos de Francia en los ánimos de ciertas fracciones ó de ciertas individualidades, porque no quiero agraviar á los partidos de manera que puedan producir efectos que perturben el orden público? Y en esta pregunta ya también implícitamente contestada la que el Sr. Olózaga ha hecho de si el Gobierno usará ó no de la autorización. El Gobierno no usará de ella si no la necesita.

Y esta necesidad no la señalará el capricho del Gobierno. La prueba de lo que digo es que aquí se ha indicado ya que las Cortes siguen abiertas, y que continuarán así, mientras un gran cataclismo no venga á perturbar el orden público. Esto por lo que toca á la primera pregunta del Sr. Olózaga. En cuanto á la segunda, que es si el Gobierno atacará el derecho de petición, contestaré á S. S. diciendo lo que pudiera el Gobierno decir siempre en contestación á todos los ataques de la minoría, respondiendo con la Constitución en la mano. El art. 3.º de la Constitución dice: «Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey como determinan las leyes.» Este artículo el Gobierno lo sostendrá y no lo interpretará farisáicamente. Pero que no lo interpreten tan poco los partidos.

El Sr. Olózaga ha dicho que puesto que el Sr. Presidente de Ministros ha manifestado su deseo de que llegue la época de que pueda pasar pacíficamente el poder de un partido á otro, debemos irnos preparando para entregarlo á los progresistas.

El Sr. OLOZAGA, desde su asiento: Eso lo dije el otro día, no lo he dicho hoy.

El Sr. SARTORIUS, Ministro de la Gobernación: Lo que sí ha dicho el Sr. Olózaga hoy es, que estamos mal: yo creo que el Gobierno no está mal, lo que creo sí es que las ideas que S. S. representa están enteramente desacuadas. Yo creo que el Gobierno no está malo, ni es tan viejo como decía el Sr. Cortina; no es niño, pero el Gobierno cree que está en toda su virilidad que es la edad mas fuerte y mas robusta. Y si el señor Olózaga cree que el Gobierno está malo, siéntalo el Sr. Olózaga, porque si efectivamente lo estuviera, nadie lo debía sentirlo mas que el señor Olózaga.

El Sr. OLOZAGA: El Sr. Ministro de la Gobernación ha contestado á una pregunta mia con otra pregunta, es decir, que no me ha contestado. Y yo no puedo contestar á la que S. S. me ha dirigido, porque no tengo en mi mano la policía, y el Gobierno debe saber mejor que yo contestar á su pregunta, porque á él llegan esas relaciones eléctricas que pueden hacerle prever los acontecimientos.

Por lo demás el Sr. Ministro ha calificado de desacuadas mis ideas; pero no ha dicho por quién están desacuadas. Si ha querido decir por sus amigos, le contestaré que eso es muy natural. Yo creo que mis ideas tienen mas porvenir que las del Sr. Ministro de la Gobernación. Como esta es una cuestión de tiempo, con el tiempo veremos quién tiene razón. Habiendo hablado tres señores en esta interpección, el Congreso acuerda que se pase á otro asunto.

El Sr. PRESIDENTE levanta la sesión á las cinco, señalando para mañana la discusión pendiente y la autorización para plantear el código penal.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Proyecto de ley aclaratoria de la electoral de 18 de Marzo de 1846, presentado al Congreso en la sesión de ayer por el Sr. Ministro de la Gobernación.

A LAS CORTES.

El Ministerio actual, que desde que tuvo la honra de merecer la confianza de S. M. proclamó la mas estricta legalidad como norma de todos sus actos, no pudo menos de fijar muy particularmente su atención en la rectificación de las listas electorales, base principal de los sistemas representativos.

El Gobierno se propuso que todos los partidos tuviesen en la rectificación de las listas la mas amplia intervención posible; pero aunque este fuera su mas ardiente anhelo, no le era dado prever todas las dificultades y todas las dudas que habian de surgir al llevar á ejecución una ley nueva, y una ley que agita y commueve muy diversos y encontrados intereses.

Hay dudas, hay dificultades que solo la práctica pone en evidencia, y esto es precisamente lo que ha sucedido al poner en ejecución los artículos 26 y 27 de la ley electoral. Con arreglo al literal tenor de estos, ni los Jefes políticos tienen obligación de hacer públicas mas solicitudes que las de exclusion de las listas, ni á los electores se les concede la facultad que de justicia les corresponde para impugnar las instancias de inclusion.

Nada sin embargo mas distante de la mente del legislador que quiso, y lo consiguió sin duda, dar un paso avanzado en el sistema electoral que antes regia. Nada mas ageno de la voluntad del Gobierno, que por lo mismo que desea la lucha de los partidos en el terreno legal, debe proporcionar todos los medios de que así se verifique.

Pero por mas que esta sea la convicción y la voluntad del Gobierno, se ha abstenido de adoptar por sí resolución alguna, temeroso de extralimitar sus atribuciones en un asunto tan importante y trascendental, prefiriendo presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley, en el que se aclaran las dudas y dificultades suscitadas.

La palabra *inclusion* es la única que se añade en el artículo 26 de la ley electoral, y con esta sencilla innovación no queda acto ninguno referente á la rectificación de las listas que no tenga la publicidad que todos reclaman. Cualquier elector del distrito, según la nueva redacción dada al art. 27, podrá presentar al Jefe político las instancias documentadas que juzgue indispensables para impugnar las so-

licitudes de inclusion; y hé aqui puesto el oportuno correctivo á cuantos abusos pudieran cometerse.

Mas estas justas aclaraciones producirían un efecto tardío si no tuviesen aplicación á la rectificación de las listas que en el día se está verificando. Para obviar tan grave inconveniente, el Gobierno propone que por esta sola vez se amplíen los plazos marcados en la ley electoral, con lo cual se conseguirá además el doble objeto de dar la sanción legislativa á la circular expedida por el ministerio de la Gobernación del Reino en 6 de Febrero último, á consecuencia de haber ocurrido en algunas provincias obstáculos insuperables para publicar las listas en el término prefijado por la ley, y podrán ser atendidas diferentes reclamaciones de exclusion que el Gobierno estima procedentes, y que no fueron admitidas en tiempo oportuno por causas que no estuvo en manos de los interesados remover.

Tales son las razones que han impulsado al Gobierno á formular el adjunto proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes, competente-mente autorizado por S. M., y á propuesta del Consejo de Ministros.

Madrid 8 de Marzo de 1848.—Luis José Sartorius.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Los artículos 26 y 27 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846 se sustituyen por los siguientes.

Art. 26. En los 15 primeros días del mes de Febrero inmediato, el Jefe político publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y por cualquiera otro medio que estime conducente, una relación de las personas cuya inclusion ó exclusion se hubiese reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamación ó reclamaciones que se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamación podrán presentar al Jefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho. «Cualquiera elector de distrito podrá asimismo presentar al Jefe político las instancias documentadas que juzgue indispensables para impugnar las solicitudes de inclusion.» Las instancias documentadas de que se trata en este artículo habrán de presentarse precisamente antes del 5 de Marzo. A ninguna que se presente pasado este término dará curso el Jefe político.

Art. 28. Para que las aclaraciones hechas en el artículo anterior puedan tener desde luego una aplicación inmediata, el Gobierno ampliará en el presente año y por esta sola vez los plazos marcados en la ley electoral para la rectificación de las listas.

Queda comprendido en esta ampliación lo acordado por el ministerio de la Gobernación del Reino en circular de 7 de Febrero último respecto de las provincias en que no pudieron fijarse las listas al público en los días que señala la ley.

En los plazos que el Gobierno nuevamente señale se admitirán las reclamaciones de toda clase intentadas en tiempo oportuno y que no fueron admitidas por causas ajenas á la voluntad de los interesados.

Madrid 8 de Marzo de 1848.—Luis José Sartorius.

Proyecto de ley sobre nombramiento, inamovilidad, responsabilidad y jubilación de los jueces y magistrados, presentado al Congreso en la sesión de ayer por el señor Ministro de Gracia y Justicia.

A LAS CORTES.

Una de las necesidades mas urgentes para asegurar la buena administración de justicia es sin duda la de fijar definitivamente de un modo estable la suerte de los jueces y magistrados, dando así á los tribunales la independencia que la Constitución requiere, y que es una de las reformas complementarias que la conveniencia pública y nuestro orden político reclaman.

En el preámbulo del Real decreto expedido en 9 de Octubre de 1847 tuve el honor de decir á S. M.: «cuando el Ministro que suscribe fue honrado otra vez por V. M. para el desempeño del propio ministerio de que hoy se halla encargado, con la mas completa convicción como particular y como hombre público, de cuanto tiene el honor de exponer á V. M. y ciego apasionado admirador de las virtudes y proverbial circunspección de nuestra magistratura, quiso inaugurar el desempeño de su cargo con un homenaje de consideración y de respeto hacia la misma y hacia el principio constitucional, con el decreto de 29 de Diciembre de 1838 sobre calidades de los fiscales, jueces y magistrados, que tuvo el honor de someter á la aprobación de V. M.; y hoy quiere reiterar ese mismo testimonio, contrayendo no tanto espontáneamente, sino por un deber de convicción, el compromiso de formular esos mismos principios en una ley, asegurando así definitivamente, y de un modo inalterable, la responsabilidad é inamovilidad constitucional de la magistratura.»

Este compromiso es el que viene hoy á cumplir el Ministro que suscribe ante las Cortes, invocando su concurso para proveer á una necesidad preteritoria, y sobre la que, á juicio del mismo, no puede haber divergencia ni diversidad de opiniones.

Hasta por experiencia propia abriga el mas profundo convencimiento, como ya en la exposición citada tenia el honor de decir á V. M. «de que solo por una ley podrá darse estabilidad definitiva á la magistratura, garantía á la sociedad contra los posibles abusos de este alto encargo, y asegurar el acierto de la elección de jueces y magistrados por la determinación y examen de las circunstancias de todo punto indispensables que hayan de concurrir siempre en los magistrados.»

A la ley de inamovilidad y responsabilidad de los jueces debia acompañar la general y definitiva de la organización judicial, ó mas bien aquella no es sino una parte integrante de la última.

Comprendiéndolo así el Gobierno, excitó el celo de la comisión de códigos para que adelantase cuanto fuese dado sus trabajos sobre el particular. Aquella ilustrada corporación respondió como siempre á las excitaciones del Gobierno; pero en su importante trabajo se introducen novedades y se ocasionan gravámenes al presupuesto que no puede ser adoptado sino después de la mayor detención y de un maduro examen, y á fin de prepararle, S. M., de conformidad con la misma comisión, se ha dignado mandar que

se inserte dicho dictamen en la *Gaceta* oficial por Real orden de 7 del corriente.

No es fácil entretanto proveer á la suerte de los jueces y magistrados, porque cualquiera que sea la organización que se dé á los tribunales, siempre los habrá inferiores y superiores, y siempre los jueces habrán de ser inamovibles conforme á la Constitución, cuya determinación es ya justo se reduzca á práctica, después del largo trascurso de 41 años, en que las circunstancias no han permitido hacerlo, y cuando la demora en este punto ha de imposibilitar mas cada día el oportuno remedio.

En este supuesto el Ministro que suscribe, habiendo tomado para ello las órdenes de S. M., conforme con el parecer del Consejo de Ministros, y aprovechando los buenos y sólidos principios consignados por la comisión de códigos en su mencionado dictamen, tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

TITULO I.

De los requisitos para el nombramiento y ascensos de los magistrados y jueces.

Art. 1.º Para ser nombrado juez de primera instancia de entrada en propiedad ó en comisión se requiere ser español mayor de 25 años, y hallarse en algunos de los casos siguientes:

1.º Haber desempeñado por dos años sin interrupción una promotoría fiscal ó una relatoría de administración.

2.º Haber servido por tres años en la misma forma el cargo de fiscal, asesor ó consultor de hacienda, guerra, comercio ú otros ramos de la administración general.

3.º El haber ejercido por cuatro años la abogacía con estudio abierto ó incorporado á colegio.

4.º El haber servido por igual tiempo á virtud de nombramiento Real sobre cátedra de derecho en alguna universidad.

Todos estos cargos deberán haberse desempeñado real y efectivamente con reputación y buen porte, y sin haber dado lugar á queja ni reconvencción de los tribunales ó autoridades.

Art. 2.º Para la promoción á juzgado de ascenso se necesitan por lo menos dos años mas de ejercicio y tres para término al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º Para ser nombrado magistrado de las Reales audiencias, á excepción de la de Madrid, se necesita haber cumplido 30 años de edad, haber servido nueve en juzgados de primera instancia ó promotorías, ó reunir doce de preparación al tenor de lo dispuesto en el art. 1.º

Los que hubieran de ser nombrados para la audiencia de Madrid deberán precisamente haber sido ya magistrados ó fiscales de otras audiencias.

Art. 4.º Para ser magistrado del tribunal supremo de Justicia se requiere hallarse en alguno de los casos siguientes:

Haber sido Ministro de Gracia y Justicia.

Fiscal ó magistrado del mismo tribunal dos años.

Regente de la audiencia por igual tiempo.

Magistrado ó fiscal de la audiencia de Madrid cuatro años.

O seis de las demas del reino.

Art. 5.º Para ser nombrado regente se requiere haber sido magistrado ó fiscal de audiencias por lo menos cuatro años.

Y para presidente del tribunal supremo haber sido regente de audiencia, magistrado del propio supremo tribunal, ó fiscal del mismo por lo menos cuatro años.

Art. 6.º Los presidentes de sala que lo hubieren sido por tres años necesitan uno menos para los ascensos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 7.º No obstante lo que se dispone en esta ley acerca de las cualidades necesarias para obtener destinos y ascensos en todos los grados de la carrera judicial, los que hasta ahora hubiesen servido cualesquiera de los cargos de la misma, ya sea en la secretaría de Gracia y Justicia, ya en los tribunales y juzgados, gozarán de las consideraciones y tendrán la opción que respectivamente les conceden los decretos de 7 de Enero de 1837, 29 de Diciembre de 1838 y 18 de Noviembre de 1840.

Art. 8.º Los oficiales de secretaría del ministerio de Gracia y Justicia gozarán de la antigüedad y consideración de magistrados de las Reales audiencias.

Para obtener plaza de oficial de secretaría en el expresado ministerio será necesario reunir las circunstancias que exige el art. 3.º en los que han de obtener plazas de magistrados.

Art. 9.º Los magistrados de las Reales audiencias que pasaren á desempeñar plazas de oficiales de secretaría en el ministerio de Gracia y Justicia gozarán asimismo en su escala de la antigüedad que les correspondía por su nombramiento de tales magistrados, considerándose este servicio como prestado en la carrera de la toga.

Art. 10. Los subsecretarios del ministerio de Gracia y Justicia que hayan sido magistrados ó ejercido en el mismo el empleo de oficiales de secretaría gozarán de la consideración de regentes de Real audiencia, y se contará á los primeros el tiempo que desempeñen la subsecretaría como si continuaran sirviendo la carrera de la toga.

Art. 11. Sin perjuicio de lo que se determine en la organización definitiva del ministerio fiscal para los efectos de esta ley, los abogados fiscales de las audiencias gozarán de la consideración de jueces de primera instancia de término, y los del tribunal supremo de la de fiscales de Real audiencia, toda vez que unos y otros cuando fueren nombrados reunan los requisitos establecidos por esta ley para dichas categorías, y en otro caso desde que lo reunan.

Art. 12. Ningun juez ó magistrado, así activo como cesante, puede ser obligado á servir en categoría inferior á la última que obtenia ó hubiese obtenido reuniendo los requisitos para ella al tenor de lo dispuesto en esta ley.

Art. 13. Los años de ocupación ó trabajos encomendados por el Gobierno ó en comisiones facultativas, como los códigos ú otras análogas, se reputarán en sus respectivos casos como de ejercicio de abogacía, judicatura ó magistratura, según la escala establecida en este título.

Art. 14. Los autores de obras facultativas originales que hayan sido señaladas por texto en las universidades, ó por las cuales hayan conseguido merecida reputación, pueden ser nombrados jueces ó magistrados según el mérito de las mismas, previo informe favorable de algun cuerpo facultativo ó tribunal superior.

Art. 15. A fin de completar los años de ejercicio ó de servicio requeridos por esta ley para el nombramiento de jueces ó magistrados, se conceptuarán los ganados, así en los tribunales de la Península como en los de Ultramar.

De la misma manera los que sirvan en la actualidad ó hayan servido en los tribunales ó juzgados de Ultramar tendrán opción á ascensos en la Península ó islas adyacentes, según las categorías á que correspondan, al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

TITULO II.

De la inamovilidad de los jueces y magistrados.

Art. 16. Las plazas de magistrados y jueces se proveerán en propiedad por el Ministro de Gracia y Justicia á los tres meses cuando mas de haber ocurrido la vacante.

Los nombramientos se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno á los 30 dias cuando mas de haberse verificado, con un extracto sucinto, pero exacto y circunstanciado, de la carrera y méritos de los nombrados.

Art. 17. Ningun juez ni magistrado podrá ser depuesto sino por sentencia ejecutoriada.

Tampoco podrá ser suspendido sino en virtud de corrección disciplinar, por auto judicial en causa pendiente, ó de orden del Rey cuando este lo mande juzgar por el tribunal competente.

TITULO III.

De las traslaciones de los jueces y magistrados.

Art. 18. Puede ser trasladado un juez ó magistrado:

1º Accediendo á su solicitud.

2º A propuesta de la sala de gobierno de la audiencia correspondiente.

3º Por utilidad del servicio, previo expediente informativo, y oyendo siempre á la sala de gobierno de la audiencia.

Art. 19. En el segundo caso, ó cuando la traslación provenga de apercibimientos, prevenciones ó condenas judicialmente impuestas, la traslación será al distrito de otra audiencia.

Art. 20. La reincidencia, despues de la tercera traslación, dará siempre motivo á formación de causa, debiendo remitirse al tribunal competente copia á la letra de los expedientes informativos, y tenerse á la vista las prevenciones, apercibimientos ó condenas en que se hubieren fundado las traslaciones.

TITULO IV.

De la responsabilidad de los magistrados y jueces.

Art. 21. Los magistrados y jueces que en sus decisiones infringieren las leyes por la negligencia ó ignorancia inexcusable serán condenados á resarcir al perjudicado los daños inferidos y las costas, sin perjuicio de la pena de corrección á que ademas hubiere lugar.

Se estimará inexcusable la negligencia ó ignorancia cuando recaigan sobre una decision manifiestamente contraria á la ley ó en que se hubieren quebrantado trámites y formalidades mandados observar expresamente por la misma bajo pena de responsabilidad ó nulidad.

Art. 22. Cuando la infracción de las leyes se cometiere á sabiendas, los magistrados y jueces responsables incurrirán en la pena que señala el Código penal.

Art. 23. No podrá procederse á exigir la responsabilidad penal de los magistrados y jueces á instancia de parte agraviada sin que preceda declaración en forma é irrevocable de tribunal competente de haber lugar á la formación de causa.

Art. 24. Los tribunales podrán decretar de oficio ó á instancia fiscal la formación de causa contra el magistrado á quien se reputa culpable, sin necesidad de la declaración previa que prescribe el artículo anterior.

Tampoco será necesaria la declaración previa cuando la causa se hubiese formado de orden del Rey en el caso previsto por el art. 69 de la Constitución del Estado.

TITULO V.

Del juramento de los magistrados y jueces.

Art. 25. Los magistrados y jueces antes de empezar á ejercer su oficio prestarán juramento con la fórmula siguiente:

«Juro á Dios por los santos evangelios:

Ser fiel al Rey y á la Constitución del Estado:

Administrar justicia sin acepción de personas:

Atenerme estrictamente á las leyes y á su genuina inteligencia:

Desempeñar mi oficio con la mayor asiduidad, diligencia y atención:

No desviarme del cumplimiento de mi deber por intereses ó debilidad, por esperanza ni por temor, por odio ni afección á ninguna de las partes litigantes.

No escuchar ninguna recomendación ni darla en asunto judicial.

No aceptar directa ni indirectamente dádiva, servicio ni promesa remuneratoria ó captatoria por ningun acto ni determinación oficial.

No autorizar ni tolerar abusos en los subalternos del tribunal en el desempeño de su deber ó en el cumplimiento exacto de las leyes y Reales disposiciones.

No tomar parte nunca ni emplear directa ni indirectamente en ningun caso mas influencia que la de mi voto en las cuestiones electorales, ya municipales, ya políticas, de la demarcación territorial donde ejerciere su oficio, ni en contra de ningun candidato.

Art. 26. El faltar á cualquiera de las obligaciones contenidas en este juramento, es caso de responsabilidad y da lugar á formación de causa con sujeción á las penas establecidas ó que se establecieren por las leyes.

Por regla general los magistrados y jueces prestarán el juramento en las audiencias en donde hubieren de desempeñar su cargo.

Los jueces de primera instancia lo prestarán ante una de las salas, presidida por el regente; los magistrados ante el tribunal pleno, y en ambos casos en audiencia pública.

TITULO VI.

De la jubilación de los magistrados y jueces.

Art. 28. No pueden ser jubilados los magistrados y

jueces aunque lo soliciten como sea antes de cumplir 60 años salvo si estuvieren para desempeñar su cargo.

Art. 29. El sueldo de los jubilados será el que prescriben, ó en adelante prescribieren las leyes especiales de la materia.

Art. 30. Los que se inutilizaren por cumplir los deberes de su empleo obtendrán su jubilación y el sueldo máximo de esta que respectivamente señalan ó señalarán las leyes de la materia.

Art. 31. La viuda y herederos forzosos de los que con igual motivo perdieren la vida, disfrutaran por pensión extraordinaria de la misma cantidad, sin perjuicio de lo que les correspondiere por razon de viudedad ú horfandad.

La viuda perderá la parte que cupiere en la pensión luego que se case; los herederos varones al cumplir su mayor edad, y las hembras al mudar de estado.

TITULO VII.

De los honores judiciales.

Art. 32. Las personas extrañas á la carrera judicial no podrán obtener honores de los empleos de ella.

Los que sirvan en la misma no podrán tenerlos en un grado superior al empleo que desempeñan.

Los que sean jubilados seguirán disfrutando de su último empleo, y los que se retiren del servicio podrán conservarlos si se le concediere por gracia especial.

Art. 33. En actos de su oficio los magistrados y jueces no podrán usar de otro traje ni recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque por otro concepto lo tuvieren diferente.

Art. 34. Al cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia van anejas las consideraciones y preeminencias de magistrado del tribunal supremo de Justicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 35. Desde la promulgación de esta ley se reputan nombrados en propiedad, y por lo tanto inamovibles al tenor de lo dispuesto en el art. 20, los jueces y magistrados en actual servicio que reúnan los requisitos y circunstancias designados por la misma, ó los que se requirieran por las disposiciones vigentes al tiempo de su nombramiento.

El Gobierno, á la mayor brevedad, declarará, con presencia de los respectivos expedientes, y publicará en la *Gaceta* los nombres de los jueces y magistrados que se hallasen en el caso de la ley.

La demora en la declaración no perjudicará el derecho consignado en la misma.

Sobre los expedientes que ofreciesen duda se oirá á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real; y en último término, sobre todo si hubiere reclamación de parte, se someterán á la decision del tribunal supremo de Justicia en pleno, el cual motivará su dictamen.

Las circunstancias meramente políticas de los interesados no influirán para nada en la apreciación de la aptitud legal de los mismos para ser ó no repuestos ó nombrados.

Art. 36. Desde la publicación asimismo de la presente ley, de cada cuatro vacantes, tres por lo menos se proveerán precisamente en los cesantes del ramo, de cualquier época que procedan, hasta concluir su número, toda vez que se encuentre en alguno de los casos expresados en la misma, dando la posible preferencia á los mayores méritos y á la reparación de mayores perjuicios.

Las demas vacantes se proveerán con preferencia en los cesantes de la carrera fiscal, según sus mayores méritos, servicios y perjuicios experimentados.

Art. 37. No obstante lo dispuesto en el art. 17, hasta que el número actual de cesantes del ramo judicial y fiscal haya tenido entrada en empleos efectivos de la misma carrera ó de otra, si alguno solicitase ser nombrado para plaza inferior á la última que sirvió, podrá hacerlo, declarándole y conservándole su antigua categoría.

Art. 38. Los magistrados y jueces actualmente jubilados y que no se hallen inútiles para el servicio podrán volver á él si lo solicitaren, considerándoseles para este efecto como cesantes de sus clases respectivas.

Art. 39. El Gobierno queda autorizado para resolver cuantas dificultades se ocurran en la ejecución de esta ley, bajo el punto de vista de reparar agravios y de conciliar con lo determinado por la misma el principio de respetar, hasta donde allí lo permiten, los derechos adquiridos.

Toda determinación del Gobierno en uso de esta autorización se publicará en la *Gaceta* en la propia forma que está dispuesto respecto de los nombramientos de jueces y magistrados.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones y costumbres contrarias á lo determinado en esta ley.

Madrid 9 de Marzo de 1848.—Lorenzo Arrazola.

BOLSA DE MADRID.

Colización del día 9 de Marzo á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 100, 24 $\frac{1}{4}$ y 24 $\frac{1}{2}$ al contado.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 47-50 d. Paris id., 5-6 id.

Alicante, 4 b.	Málaga, 4 $\frac{1}{4}$ b.
Barcelona á ps. fs., 2 din. b.	Santander, 4 din. b.
Bilbao, 4 $\frac{1}{2}$ b.	Santiago, par.
Cádiz, 4 $\frac{1}{8}$ id.	Sevilla, 4 $\frac{1}{4}$ b.
Coruña, $\frac{1}{2}$ id.	Valencia, 4 din. b.
Granada, $\frac{1}{4}$ id.	Zaragoza, $\frac{5}{8}$ b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

LA ESPAÑA INDUSTRIAL.

No habiéndose reunido el número suficiente de accionistas el día 27 de Febrero último para celebrar la junta ge-

neral ordinaria que estaba anunciada, tendrá esta lugar el sábado 25 del corriente á las doce del día en su local, plazuela del Angel, núm. 16, sea cual fuere el número de concurrentes, según previene el art. 26 de los estatutos.

Desde el día 17 del corriente quedará expuesto en las oficinas de la sociedad el balance de las operaciones de 1847.

Los accionistas que desde antes del 1.º de Noviembre último posean 10 acciones ó mas podrán acudir con anticipación á la secretaría de la junta de gobierno á recoger la certificación de su derecho de asistencia, que será indispensable para la entrada.

Los accionistas ausentes podrán nombrar sus representantes por medio de una simple carta de autorización.

Madrid 1.º de Marzo de 1848.—Por acuerdo de la junta de gobierno, el secretario interino, V. de Compte. 1

Esta sociedad celebrará junta general extraordinaria de accionistas el domingo 26 del corriente á las doce del día en su local, plazuela del Angel, núm. 16, para los efectos prevenidos en la ley de 28 de Enero último sobre sociedades por acciones. Y si en dicho día no se reunieran las dos terceras partes de los accionistas, que según el art. 25 de los estatutos tienen derecho de asistencia, se señala desde ahora el domingo 2 de Abril próximo á la misma hora para que al tenor del art. 26 de los mismos pueda celebrarse la junta, sea cual fuere el número de los concurrentes.

En la secretaría de la junta de gobierno se facilitará con anticipación á los accionistas que desde antes del 1.º de Enero último posean 10 acciones ó mas, ó á sus representantes, la papeleta indispensable para la entrada.

Para la habilitación del representante bastará una carta de autorización del representado.

Madrid 1.º de Marzo de 1848.—Por acuerdo de la junta de gobierno, el secretario interino, V. de Compte. 1

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE LANGREO.

En cumplimiento del acuerdo de la junta general celebrada el día 20 de Febrero último se servirán los Sres. accionistas satisfacer en el Banco español de San Fernando el tercer pago de 10 por 100, ó sean 200 rs. por cada acción de las que tienen suscritas; debiendo quedar realizados los pagos para el día 31 de este mes, con arreglo á lo dispuesto por el art. 8.º de los estatutos.

Madrid 1.º de Marzo de 1848.—El secretario, E. Sancho. 5

FERRO-CARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS.

Se saca á pública subasta la explanación y obras de fábrica de dos trozos de este camino, comprendidos entre el término de las explanaciones actuales en la carretera carbonera y el punto en que el trazado corta la de Oviedo á la Pola de Siero.

Los que gusten tomar parte en la licitación dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado á las oficinas de la dirección, en Madrid, calle ancha de los Peligros, núm. 18, cuarto entresuelo, bajo las condiciones que han servido para los anteriores remates y cantidades señaladas en los respectivos presupuestos, que se hallarán de manifiesto en dichas oficinas, donde podrán tambien examinarse los perfiles y proyectos de obras.

El remate tendrá lugar el día 26 de Marzo actual á la una de la tarde en las oficinas de la compañía en Madrid.

Madrid 29 de Febrero de 1848.—El secretario, E. Sancho. 3

LA VILLA DE MADRID.

La dirección de esta sociedad, en consecuencia de lo que previene el art. 18 de la ley sobre compañías mercantiles, publicada en la *Gaceta* de 18 del corriente, convoca la junta general de accionistas para el día 20 de Marzo próximo á las siete de la noche en la galería-pasaje de la sociedad.

Los señores accionistas podrán presentarse en las oficinas de la misma, calle de Espoz y Mina, núm. 5, cuarto principal de la derecha, á recoger la papeleta de entrada á dicha junta.

Madrid 25 de Febrero de 1848.—Miguel Safont y compañía.

CAJA GENERAL DE AHORROS DEL IRIS.

Ramo de supervivencias.

Los suscritores al ramo de supervivencias que no hubieren pasado á la dirección de la compañía, sita en la calle de Alcalá, núm. 10, el aviso de que hablan los artículos 7.º y 8.º de sus libretas, se servirán verificarlo para los objetos prevenidos en el primero de dichos artículos.

Madrid 28 de Febrero de 1848.—El director administrador, F. F. de Castro.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—*El hombre de mundo*, comedia en cuatro actos.—*Boleras de la madrileña*.—*La venta del puerto*, zarzuela nueva.

CRUZ. A las ocho de la noche.—*Sinfonia*.—*Óviedo y perdon*, drama nuevo en cinco actos.—*Baile*.—*Los dos preceptores*, pieza en un acto.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.